

He querido yo manifestar este calor para destruir esas palabras que se han dicho en nombre de la libertad y en el mismo se han cometido muchos crímenes. Esto habrá sido cierto en otras ocasiones, pero aquí se trata ahora de la salvaguardia de las garantías individuales. Aquí se han votado en otra época las facultades extraordinarias para que los desgraciados que pasaran por la calle, fueran llevados a la muerte para sostener un poder que no era de su agrado, y por eso se necesita determinar las garantías individuales: así a nadie podrá ponersele contra su voluntad un *schacot*.

Yo he venido a defender el dictamen que se discute, porque creo que él respeta a la Constitución, y que ese respeto a ella es la única salvaguardia de la República.

La secretaria anunció que en la sesión de mañana continuaría la discusión del capítulo II del dictamen sobre la ley de amparo.

Se levantó la sesión.

No asistieron: por enfermedad, los CC. Herrera, Benítez, Bustamante Isidoro, Ortiz de la Peña, Pizarro Suárez, Pombo Luis, Quiroga y Saldaña; y con licencia, los CC. Cortés y Rodríguez Rodrigo. M. Ortega, diputado presidente, I. Sánchez, diputado secretario. H. Cantón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE ABRIL DE 1878 *

Continuó la discusión del capítulo segundo del dictamen sobre la ley de amparo.

No habiendo quién solicitara el uso de la palabra en contra del artículo 13 que había designado el C. Muñoz Guerra para su discusión y votación en lo particular, se declaró suficientemente discutido y con lugar a votar, aprobándose por 96 votos contra 32 que resultaron por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Altamirano, Álvarez José Rafael, Anaya Félix, Arellano, Arias, Argüelles Juan, Barros, Calero, Camarena, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión Castellón, Castro Vicente, Cejudo, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Condés de la Torre, Chacón, Chavarría, Chávez Ferreira, Eiquihua, Escobar, Flores Braulio,

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, op. cit., t. III, pp. 146-155.

Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garduño, Garza Benítez, González Hermosillo, González Martín, González Palomar, Guerrero Atenógenes Guerrero Praxedis, Gutiérrez Garza Pedro, Gómez, Huerta, Izita, Izquierdo, Larrondo, Macedo, Maciel, Malvárez, Mata, Méndez Vicente, Méndez Santiago, Mendoza, Moreno Marcos, Nájera, Navarro Gabriel, Obregón González, Ortega Manuel, Ortiz Francisco, Palomino, Pazos, Pedrero, Peña, Prieto, Quiroga, Rebolledo, Rangel J., Riveroll, Rodríguez M., Rojas, Román, Romero Manuel María, Rosa, Rubio Manuel, Rubalcaba, Sada, Sánchez Trujillo, Sagredo, Salazar Joaquín, Salgado, Sandoval Rafael, Sandoval Rodolfo, Sansalvador de la Torre, Sanz Meraz, Septián, Sigala, Torres, Torre Vázquez Pablo, Vega Limón, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez y Zenteno.

Votaron por la negativa.

Álvarez José Ignacio, Anaya Manuel, Arteaga E., Asiain, Bermúdez, Blanca, Carranza, Castellanos Jesús, Contreras, Escandón, Escontría, Flores J., González Porraz, Horcasitas, Jaurrieta, López I., Malcampo, Moreno Vicente, Muñoz Guerra, Muñoz Ledo, Ortega y Reyes, Pacheco, Pérez Luis, Pombo Luis, Pombo Ignacio, Quiñones, Rabaza, Ríos, Rodríguez Antonio, Romero Félix, Romero Francisco, Rosas, Soto y Trejo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas, miembro de la comisión.

El C. RUELAS. Las comisiones que dictaminaron en este grave negocio, concluyeron su exposición manifestando lo siguiente: “Los individuos que forman las comisiones, están dispuestos a escuchar y atender las observaciones que se les hagan, y no convertirán en cuestión de orgullo o de capricho, la defensa de sus opiniones. Reconocen su incompetencia y considerarían un crimen, subordinar a las inspiraciones del amor propio, la discusión de un asunto que en lo general y en sus pormenores, afecta hondamente los intereses de la federación y de los Estados, de todos los ciudadanos y de todos los habitantes de este país.”

Las comisiones encuentran con placer hoy la ocasión de manifestar que están dispuestos a dar cumplimiento a este solemne compromiso que han contraído.

La manifestación que ha hecho ayer el digno orador jalisciense señor Gutiérrez Otero, la han persuadido de la conveniencia de retirar la fracción segunda; la Cámara recordará que esta razón en lo sus-

tancial al menos, las que más impresión han hecho en la comisión, son estas: si de lo que se trata es de que no se pueda subvertir el orden establecido en la federación y en los Estados por la declaración de las autoridades que están funcionando y regularmente establecidas, eso basta establecer; pero no conciliamos a la vez la fracción segunda, que en este caso es ya inútil y que puede dar lugar a este gran peligro, porque si la ley declara que no se puede conceder amparo contra los particulares usurpadores, es poner en manos de cualquier juez esta facultad y un título de autoridad y decir, esta autoridad es usurpadora; por lo mismo en este caso te concedo el amparo y en este te lo niego; y ante un juez que quisiera proceder de mala fe, prescindiendo de los grandes peligros que en el orden se presenten, esto de que un juez de mala fe denegaría en qué caso más claro, más natural y más evidente siendo como es autoridad, que trata de ejecutar tal acto que sea de estos usurpadores, y como conforme al texto de tal fecha cabe el recurso de amparo contra lo usurpado, en el caso de declarar aquella violación, quedaría impune y sería imposible separarlo.

Por estas consideraciones, las comisiones han convenido en retirar la fracción segunda del artículo 12 que está a discusión, y como se halla incluida en el capítulo, resultaría que si con tiempo no hace esta observación la comisión, y no reforma el artículo en este sentido haciendo esa supresión, así muchas de las personas que están contra el artículo y no contra la esencia del capítulo, se verían en este terrible tormento, o votaban contra todo el artículo por no votar la fracción, o votaban contra todo el artículo incluyendo la fracción.

Por lo mismo creo que es conveniente, que las comisiones deseosas de complacer a los señores diputados, manifiestan por mi conducto, que estas son sus ideas sin que en esto haga ningún sacrificio de amor propio; las comisiones deseaban con verdadero ahínco, que viniera una observación digna de ser atendida para demostrar su docilidad ante las razones y el convencimiento; la comisión se mortificaría de escuchar discursos, impugnaciones que no tuvieran fundamento alguno y todo se reduzca a declamaciones y se dé por existente un monstruo para tener el gusto de combatirlo. Que se venga a hablarnos de patria, de libertad, del respeto a las garantías, pero sin demostrar primero la proposición de que hay tal violación de garantías; pero atenderá con el más profundo respeto las observaciones de todos los demás oradores que con fundamento se le dirijan.

También suplica la comisión que se le permita agregar en el artículo 15, estas palabras, (leyó).

Un ilustrado periódico de la capital, *Los Derechos del Hombre* y algún ciudadano diputado, me parece en la tribuna, ha hecho esta observación bien nomás por restricción a la libertad, diciendo se amenaza la vida, la comisión había remediado de esta manera, porque creía que el que está condenado a morir debe tener restringida la libertad; pero como repito, tiene tal deseo de acertar en este punto, no tiene inconveniente en admitir las palabras a que antes hice referencia, que tratan de ejecución, cuando se trata de la pérdida de la vida, como una restricción a la libertad. Con esta modificación será como se ponga a discusión el capítulo 2º

EL C. SECRETARIO SÁNCHEZ IGNACIO. ¿Se permite a la comisión retirar la fracción 2ª del artículo? Sí se permite.

EL C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Anaya Manuel para una moción.

EL C. ANAYA. He pedido la palabra, ciudadanos diputados, para hacer una moción y es la siguiente: el artículo 12 consta hoy de dos fracciones, la primera y la tercera que hoy hace de segunda. Yo suplicaría a la Cámara que se pusiera a votación en lo particular este artículo compuesto de dos fracciones, pero de tal manera que la votación recayera sobre la primera y sobre la tercera parte, lo digo así porque me encuentro en la dificultad de que si se pone a votación todo el artículo, no sé de qué manera daré mi voto afirmativo por la primera, y negativa por la tercera; como decía, puede haber otros diputados que piensen de la misma manera. Yo suplico a la deferencia de la Cámara se sirva aprobar la moción que he tenido la honra de hacer.

Admitida la proposición del C. Anaya, se declaró con lugar a votar la fracción primera, aprobándose por 130 votos contra 3, que resultaron por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Altamirano, Álvarez José Rafael, Anaya Félix, Anaya Manuel, Arellano, Arias, Argüelles Juan, Asiain, Barros, Bernal, Bermúdez, Blanca, Buenrostro, Calero, Camarena, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carrión, Carranza, Castellanos Jesús, Castillón, Castro Vicente, Cejudo, Cobián, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Condes de la Torre, Chacón, Chavarría, Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Escandón, Escobar, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamba, Garduño, Garza Benítez, González Hermosillo, González Mar-

tín, González Palomar, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gutiérrez, Garza Pedro, Gómez, Herrera Pablo, Horcasitas, Huerta, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, Liceaga, López Ignacio, Macedo, Maciel, Malcampo, Malvárez, Mata, Méndez Vicente, Mendoza, Menocal, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Muñoz Guerra, Muñoz Ledo, Moncada, Nájera, Navarro, Obregón, Ortega y Reyes, Ortega Manuel, Ortiz Francisco, Pacheco, Palomino, Pazos, Pedrero, Pombo Luis, Pombo Ignacio, Prieto, Quiñones, Quiroga, Rabaza, Rebolledo, Rivas, Rangel, Rivera, Riveroll, Ríos, Rodríguez Antonio, Rodríguez Manuel, Rojas, Román, Romero Manuel, Romero Félix, Romero Francisco, Rosa, Rosas, Rubio Enrique, Rubio Manuel, Ruelas, Rubalcaba, Sada, Salazar Cruz, Sánchez Trujillo, Sagredo, Salgado, Sánchez Ignacio, Sandoval Rafael, Sandoval Rodolfo, Sansalvador de la Torre, Sanz, Septién, Sigala, Soto, Trejo, Torres, Torre, Vázquez, Vega, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

Álvarez José Ignacio, González Porraz, y Pérez Luis.

Igualmente se declaró con lugar a votar, la fracción segunda, y se aprobó por 124 votos contra 7, que resultaron por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Altamirano, Álvarez José Ignacio, Álvarez José Rafael, Anaya Félix, Arellano, Arias, Argüelles Juan, Asiain, Barros, Bernal, Bermúdez, Calero, Camarena Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión, Castellanos Jesús, Castellón, Castro Vicente, Cejudo, Cobián, Collantes, Conejo, Contreras, Córdoba, Cortés, Condés de la Torre, Chacón, Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Escandón, Escobar, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garduño, García Rubio, Garza Benítez, González Hermosillo, González Palomar, González Porraz, Gordillo, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gutiérrez Otero, Garza Pedro, Gómez, Horcasitas, Huerta, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, Liceaga, López Ignacio, Macedo, Malcampo, Malpica, Malvárez, Mata, Méndez Vicente, Mendoza, Menocal, Moreno Marcos, Muñoz Guerra, Moncada, Márquez Rosendo, Nájera, Navarro, Obregón González, Ortega y Reyes, Ortega M., Ortiz Francisco, Palomino, Pazos, Pedrero, Pombo Luis, Pombo Ignacio, Prieto, Quiroga, Rabaza, Rebolledo, Rivera, Riveroll, Ríos, Rodríguez Antonio, Rodríguez Manuel, Rojas, Román, Romero Manuel, Romero Félix, Rosa, Rubio Enrique, Rubio Manuel, Ruelas, Rubalcaba, Rangel, Sada, Salazar Cruz, Sánchez Trujillo, Sagredo, Sal-

gado, Sánchez Ignacio, Sandoval Rafael, Sandoval Rodolfo, Sansalvador de la Torre, Sanz Meraz, Septián, Sigala, Trejo, Torres, Torre, Vázquez Pablo, Vega Limón, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

Anaya Manuel, Blanca, Herrera Pablo, Moreno Vicente, Pacheco, Pérez Luis y Quiñones.

El C. Septián, presentó la proposición siguiente:

Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, y que, sin embargo, se encuentren dentro de la República, gozarán del término de noventa días para interponer el recurso y de ciento ochenta los que se hallen fuera del país.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Septián.

El C. SEPTIÁN. Señor: esta Asamblea ha votado en la presente sesión el artículo 13 de la ley que se discute, en el cual se establece el término de treinta días para interponer el recurso de amparo en los negocios judiciales. Yo voté este artículo por la afirmativa, pero instantáneamente me ocurrió la idea de que tal como estaba concebido necesitaba algunas adiciones para que surtiera los efectos que se propone esta Asamblea, creyendo comprometida mi responsabilidad de diputado con el voto que emití, me creo en el caso de hacer la adición cuya lectura ha oído la Cámara, fundándose esta adición en una consideración bien obvia de derecho. Ésta siempre considera los ausentes, de manera que si para los presentes es severo, muéstrase menos exigente respecto de aquéllos, ampliando los términos judiciales para la interposición de los recursos jurídicos.

Muchas veces sucedería, que si se dan nada más treinta días de término para interponer el recurso de amparo, sucedería, digo, que no pudiera el perjudicado por algún auto de alguna autoridad, interponer este recurso porque le faltase tiempo. Con estas consideraciones creo que mi adición queda fundada y que no hay necesidad de explicarme más, por tanto, creo que si la Cámara juzga oportuna esta reforma, se servirá aprobarla.

El C. SECRETARIO RUBIO E. ¿Se toma en consideración la proposición del C. Septián? Sí se toma. Pasa a las comisiones que dictaminaron.

En seguida la secretaría dio lectura a los arts. 14 y 15, reformado este último por la comisión en los siguientes términos:

“Art. 15. Se exceptúan de lo prevenido en el art. 13, las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales y que importen la pérdida de la vida o una restricción de la libertad.”

Declarados con lugar a votar, se aprobaron por 121 votos contra 5 que resultaron por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Altamirano, Álvarez José Rafael, Anaya Félix, Anaya Manuel, Arellano, Arias, Argüelles, Asiain, Barros, Bernal, Bermúdez, Blanco, Calero, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carrión, Castellón, Castro Vicente, Cejudo, Cobián, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Condés de la Torre, Chacón, Chavarría, Chávez Ferreira Jesús, Delgado, Eiquihua, Escandón, Escobar, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garduño, García, Garza, González Hermosillo Francisco, González Martín, González Palomar Carlos, González Porraz José, Gordillo, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gutiérrez, Garza, Gómez, Herrera Pablo, Horcasitas, Huerta, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, Liceaga, López Ignacio, Macedo, Maciel, Malcampo, Malvárez, Mata, Méndez Vicente, Mendoza, Menocal, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Moncada, Márquez, Nájera, Navarro, Obregón, Ortega y Reyes Manuel, Ortega Manuel, Ortiz Francisco, Pacheco, Palomino, Pazos, Pedrero, Pombo Luis, Pombo Ignacio, Prieto, Quiñones, Quiroga, Rebolledo, Rangel, Rivera, Riveroll, Ríos, Rodríguez Antonio, Rodríguez Manuel S., Rojas, Romero Manuel María, Romero Francisco, Rosa, Rosas, Rubio, Ruelas, Rubalcaba, Sada, Salazar Cruz, Sagredo, Salgado, Sánchez Ignacio, Sandoval Rafael, Sandoval Rodolfo, Sansalvador, Sanz, Sigala, Soto, Torres, Torre, Vázquez Pablo, Vega, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

Álvarez José Ignacio, Castellanos Jesús, Pérez Luis, Rabaza y Trejo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. SEPTIÉN.

El C. SEPTIÉN. Señor: No es un vano prurito de hablar el que me trae a esta tribuna. Esperé hasta última hora para ver si algún otro señor diputado tomaba la palabra; pero viendo que no ha sucedido esto, vengo a hacer reflexión humildísima sobre uno de los artículos

que se van a votar, porque creo de mi deber hacerlo. En el art. 16 se da intervención en el juicio a la autoridad ejecutora del acto reclamado. De años atrás, y cuando estaba yo muy ajeno de que llegara a suscitarse esta cuestión en la Cámara, era yo de opinión de que a la autoridad debía de escuchársele en el juicio, porque se trata en él hasta de su honor. Limitase ahora a producir un informe sobre los hechos, y después no se le vuelve a oír; de manera que el quejoso podía muy bien contra-hacer los hechos desfigurándolos. Así, que estoy de acuerdo en la intervención de la autoridad; pero no veo bien definida esta intervención. Se dice que podrá rendir pruebas, mas no se expresa si será citada para la recepción de las del quejoso, no se dice si podrá tachar testigos, etcétera. Por lo mismo, suplico a la comisión se sirva decirme cuál ha sido su espíritu al redactar este artículo, y si acaso tengo alguna observación que hacer, volveré a ocupar esta tribuna.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pazos en pro.

El C. PAZOS. Entiendo que el artículo a que se ha referido el preopinante está bastante claro. Cierto es que hoy se le da mayor intervención a la autoridad en el juicio de amparo, porque según la ley vigente sólo se le pedía un informe a la autoridad sin volverla a aceptar para los actos posteriores. La ley que hoy se discute terminantemente dice que no es parte la autoridad; pero no por eso se le niega el derecho de rendir pruebas cuanto quiera para robustecer el hecho en que ha fundado su informe.

Ya que he venido a contestar la interpelación que se sirvió hacer a la comisión el C. Septién, aprovecho esta oportunidad para hacer una modificación al art. 21 y ponerlo en relación con el 20. Dice el art. 20: "Dicho traslado se entenderá con la parte o su representante legítimo. Si ni la una ni el otro están en el lugar del juicio, se citará a aquélla por medio del exhorto, señalándole para que se presente un término de ocho días y uno más por cada cinco leguas. Si se ignora la residencia se citará por el periódico oficial del Estado con plazo de un mes contado desde la publicación, pasado el cual se sustanciará el recurso sin la intervención de la parte contraria si no se hubiere presentado."

El art. 21 dice: Que se concederá un día más del término señalado. En el art. 17 por cada diez leguas de camino. La modificación que la

comisión se permite hacer en este artículo, es poner cinco leguas en lugar de diez, para que quede en relación con el art. 20.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Septién.

El C. SEPTIÉN. Como la asamblea ha oído, el C. Pazos ha manifestado que no es necesario que se cite a la autoridad cuando se abre el juicio a prueba. Yo pregunto. ¿Entonces, cómo sabe la autoridad desde cuándo ha de rendir sus pruebas? Podrá correr todo el tiempo concedido, y cuando la autoridad quiera rendirlas ya no serán oportunas. Por esto creo se le debe citar, es hasta de cortesía, advertirle cuándo se va a abrir el juicio a prueba.

Creo también que se le debe decir terminantemente si puede tachar testigos o no, porque dejar esta materia en vago, es dejar en la misma ley un germen de argucias y de ardides.

Como francamente me ha sorprendido la discusión, no me atreveré a suplicar a la Cámara que admita uno u otro extremo, y sólo deseo que se diga de una manera terminante hasta dónde llega la intervención legal de la autoridad y desde dónde ya no es lícita.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Sandoval Rodolfo en contra.

El C. SANDOVAL. He pedido la palabra en contra, no por un espíritu de oposición sistemática al proyecto que se discute; él es bueno, salvo algunos defectos; pero observado este capítulo 3º he notado tal generalidad en el art. 22 que puede ocasionar la absoluta impunidad de los delitos. Se previene en el art. 22 que “toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria al promotor fiscal, a los interesados y a sus patronos, copia certificada de las constancias que pidiesen para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego los escritos y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos”.

Sabido es señor que las partes, en los juicios civiles, pero muy especialmente en las causas criminales, se pueden valer de muchos recursos sutiles e ingeniosos, para eludir la acción de la justicia. El secreto del sumario en las causas criminales se va a destruir con que los jueces tengan obligación de dar copia certificada de las constancias del proceso. Pido pues que se haga excepción en el art. 22 de las constancias de las causas criminales en sumario.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pazos en pro.

El C. PAZOS. Las observaciones hechas por el C. Sandoval, tienden a demostrar los inconvenientes que a su juicio pueden presentarse en la práctica de que cualquier quejoso pueda pedir copia de piezas que obran en un proceso criminal, proceso que todavía no debe tener publicidad; quiere por lo mismo, que en este caso no se dé copia de ninguna constancia.

Efectivamente, puede presentar algunos inconvenientes el que se haga público aquello que por la naturaleza del juicio criminal debe permanecer en secreto; pero las comisiones han creído que son mayores los inconvenientes de negarle a una persona que se dice atacada, bien en su persona o bien en su propiedad, o lastimadas algunas de las garantías que la constitución otorga, las constancias que pueden servir para justificar la violación. Entre estos dos extremos han creído las comisiones que debía estar como está porque se amplíe la defensa cuando se trate de la violación de garantías y que al quejoso se le proporcionen todos los medios posibles para que pueda justificar el abuso de la autoridad.

Si el C. Sandoval medita entre los males que puedan surgir de dejar el artículo tal como está y los que pueden venir negando la copia de las constancias, quedará convencido de que sean mayores los del segundo caso, porque se vendría a hacer ilusorio en muchos casos el recurso de amparo negándose a los interesados los medios de prueba y de defensa que van a buscar en esas constancias, que sí deben estar reservadas en otros juicios, esto no debe ser así cuando se trate de violación de garantías.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en contra el C. Gutiérrez Otero.

El C. GUTIÉRREZ OTERO. Vuelvo otra vez, señores diputados, a distraer la atención de la Cámara con la presentación de mis observaciones que van siempre encaminadas, como constantemente lo he dicho, a que ante todo las comisiones se sirvan tomarlas en cuenta, y sólo que no lo hicieran así y la Cámara encontrase en lo que yo digo alguna justificación se sirva darle un voto aprobatorio.

Desearía en primer lugar en beneficio del orden y claridad que debemos buscar en esta discusión que hechas algunas observaciones que se refieren a artículos determinados, éstos se considerarán puestos al debate para que sobre ellos recayera una votación particular. Por mi parte desearía el debate y la votación particular sobre el ar-

título 16 y sobre el 17. Respecto de cada uno de ellos tengo que decir unas breves palabras, el 16 dice:

Resulta el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiese promovido, el juez pedirá informe con justificación a la autoridad que inmediatamente lo ejecutare o tratase de ejecutarlo, pasándole en copia el ocurso del quejoso. Dicha autoridad evacuará el informe precisamente dentro de tercero día, y sin ser parte en el juicio de amparo podrá, en los mismos términos que el actor, promover pruebas y alegar cuando voluntariamente se presente a hacer uso de su derecho.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

En este artículo tenemos dos prescripciones con relación a la autoridad contra la cual se reclama por medio del juicio de amparo; una, que dicha autoridad a la que se hubiere pasado en copia el proceso esté obligada a presentar el informe dentro de tercero día; otra, que recibido el informe justificado de la autoridad, se proceda a lo demás que demanda el estado del negocio; pero creo que ha habido una omisión respecto de un caso que quizá con frecuencia se presentará en la práctica, porque ya se ha presentado. Se ha dicho que después de recibido el informe, se hará esto y lo otro: ¿y si la autoridad no lo hubiese presentado, qué se hace? El juicio no debe detenerse y para que él siga adelante, es necesario que la ley lo disponga; sólo así se encontrará armada la autoridad con las facultades suficientes para hacer que la falta del informe no sea un estorbo en la secuela del juicio. En consecuencia, debería decirse que si la autoridad no evacua el informe dentro de tercero día, sin que esto cause perjuicio, el negocio ponga su marcha.

En cuanto al artículo 17, la dificultad es más grave, es de un orden superior, dice el artículo: “Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.”

El contesto de este artículo encomienda enteramente a la discreción, a la inteligencia, a la voluntad del juez, el que se reciba o no el negocio a prueba. De manera que si una parte interesada, ya sea la autoridad contra quien se reclama, ya sea el mismo quejoso, entiende que necesita rendir pruebas y lo solicita así, será inútil su inteligencia con la otra parte, será inútil su petición si el juez no cre-

yese necesario que se esclarezca algún punto de hecho. La libertad de rendir pruebas se enlaza de una manera íntima, con la libertad de la defensa; y así como para la defensa no se ponen trabas, sino que la defensa se encuentra bajo la égida protectora de la libertad más amplia, así para la presentación de las pruebas tampoco se ponen nunca trabas. Está muy bien que si las partes no pudieren presentar pruebas y el juez entendiere que hay algún hecho que deba esclarecerse, haga rendir las pruebas que basten para el esclarecimiento de ese hecho, lo demanda la justicia; pero sí desea que no sea ésta la circunstancia que decida de la recepción o no del negocio a prueba, si las pruebas proceden, si son legítimas, si son de aquellas que se reconocen como medios de evidencia, ¿por qué motivo se ha de dejar a voluntad del juez que los rechace cuando las partes con su legítimo derecho vienen a proveerlos?

Entiendo que esto vendría a coartar el derecho de defensa, vendría a atacar derechos de cuya guarda nos estamos ocupando.

Por estos motivos yo suplico a la comisión, refiriéndome a los dos artículos de que he hablado, que en el 16 haga la aclaración de que no rendido el informe de que dentro del tercero día el negocio siga su curso, es decir, que simplemente podrá detenerse el negocio dos o tres días para que la autoridad informe, y si no informa el negocio continuará. Y con relación al artículo 17 yo suplico a las comisiones que se sirvan admitir una modificación consistente en esto, en que una vez evacuado el traslado si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho *o las partes presentaran sus pruebas*, se mande poner el negocio a prueba por un término, etcétera.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas, en pro.

El C. RUELAS. Las comisiones han atendido con el interés que se merecen las observaciones que acaba de hacer el ciudadano preopinante. Respecto de la primera, contestaré, que aunque es muy justa y fundada su previsión para el caso en que la autoridad no evacuando el traslado, deje pasar los términos y el juicio se prolongue indefinidamente contra lo que debe ser la administración de justicia en juicios de esta naturaleza, las comisiones creen que si bien en el artículo 16 no está consignado que el juez de distrito deba proceder aun cuando no se haya rendido el informe, esta prevención se encuentra en el artículo 47 que dice:

Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al expirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse, porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

Se ve, pues, que el proyecto de la misma manera que la antigua ley ha previsto este caso: que por no evacuarse ciertas diligencias se dejan pasar ciertos periodos de tiempo y el juicio de amparo se demorará indefinidamente.

Respecto de la segunda observación que ha hecho el C. Gutiérrez Otero, manifestarán las comisiones, que en efecto, desearían que en los juicios de amparo, tanto las autoridades como los interesados tuvieran todos aquellos medios de defensa, y esclarecimiento de la verdad que se dan en los juicios comunes; pero las comisiones no se cansarán de repetir, como han manifestado en la parte expositiva de su dictamen, que en los juicios de amparo es muy difícil esto de dar garantías a los interesados en obsequio de la averiguación de la verdad, cuando se sacrifica el tiempo en negocios que deben caminar con la rapidez que la ley quiere para conseguir el fin a que está consagrado. Pues bien, en los juicios de amparo puede suceder con frecuencia que solicitado este recurso, la autoridad que quiera entorpecer que el amparo se conceda, venga promoviendo pruebas improcedentes. En los negocios civiles si los interesados se perjudican con la demora de la resolución judicial ningún perjuicio resiente la sociedad; pero en los negocios de que hoy nos ocupamos es necesario tener presente no sólo el interés del individuo, sino el interés del Estado. Este interés demanda, como he dicho al principio, la misma protección, además para no permitir que por una especie de chicana se entorpezca el amparo pedido con la presentación de pruebas improcedentes es menester dejar al juez la facultad de resolver de si las pruebas proceden o no.

Se recordará que en este proyecto de ley en un artículo que vendrá más tarde a la discusión, declara que es caso no sólo de responsabilidad, sino de casación, el no admitir las pruebas presentadas dentro del término. El caso es éste: el juez con esa facultad de resolver de si la prueba procede o no, declara que sí procede y manda abrir el negocio a prueba por un término de ocho días, viene la parte y promueve su prueba, pero el juez caprichosamente no la admite. Pues este juez, será castigado conforme al artículo que habla de la casación.

Pero se me dirá: entre tanto la violación de la garantía no ha podido justificarse, y se ha quedado violado: respondo otra vez que

en el artículo que se refiere a la casación, se dice que uno de los motivos porque procede este recurso que en la sentencia que cause ejecutoria se viole algún artículo expreso de la Constitución.

Estas observaciones que en oposición a la del señor Gutiérrez Otero tienen la honra de presentar las comisiones, fundan la pretensión con que concluyo, suplicando a la Cámara se sirva aprobar los artículos tal como están redactados.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en contra el C. Gutiérrez Otero.

El C. GUTIÉRREZ OTERO. Si no fuese tan conveniente, si no fuese tan útil redactar las leyes de una manera enteramente clara para que eviten hasta donde es posible los casos de duda y de una interpretación arbitraria yo no tendría embarazo en conformarme con lo expresado por el muy ilustrado miembro de la comisión que ha hecho uso de la palabra. Pero teniendo en cuenta aquellas consideraciones, insisto en lo que antes he dicho, y para fundar mi insistencia, manifiesto que la solución que cree encontrarse en el artículo 47 a lo que he expuesto con relación al 16, no es bastante; en primer lugar, porque en el artículo 16 se previene a la autoridad que rinda el informe dentro de tercero día y que recibido este informe, siga adelante el juicio, y el artículo 47 dice que los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad, en consecuencia tendremos, que si la autoridad que debiera informar no lo hace dentro del tercero día, habrá contraído una responsabilidad; pero aun cuando se declare esta responsabilidad por la ley, esta declaración no es el correctivo; pero el inconveniente de que yo hacía mérito, la ley debe ver las dos circunstancias, la ley debe fijar los dos hechos: primero, que el no producir el informe dentro de tres días, es causa de responsabilidad y segundo, que si ese informe no se presenta, no sea éste un inconveniente para que el negocio siga adelante.

La segunda parte del artículo 47, dice: que al expirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse, porque no agiten las partes hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

Esto es lo que parece referirse más bien a mis observaciones; y sin embargo, me atrevo a creer que no se refiere directamente a ellas: en este artículo se habla del traslado, y en el art. 16 no habla sino de la prevención del informe; de suerte que la prevención relativa

al término del traslado no será aplicada en varios casos por los jueces respectivos de la rendición del informe.

Dice la segunda parte de la fracción, que en el juicio, el juez seguirá adelante sin detenerse porque no agiten las partes; pero ya en el art. 16 hemos declarado que la autoridad no es parte. De manera que yo creo que en nada se perjudica la ley con que haga la aclaración que yo he solicitado.

Pero fuera de esto, compréndase lo que he dicho en el art. 47. Creo que la ley gana en claridad y en precisión, si en el art. 16 decimos que si la autoridad no ha rendido su informe dentro de tres días, el juez seguirá sus procedimientos.

En el art. 30 es cierto que se señala como uno de los motivos de la casación el no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término; pero este caso puede verificarse cuando el mismo juez haya abierto el término de prueba, y abierto ya, las partes se presentan a dar sus pruebas y el juez no las hubiese admitido, entonces se dará el caso de casación; pero yo no venía refiriéndome a este caso sino al de que la rescisión a prueba no penda al arbitrio del juez, y dejar libertad para que las partes promuevan la rendición de justificaciones legítimas.

EL C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas en pro.

EL C. RUELAS. La Cámara advertirá que el ilustrado señor Gutiérrez Otero acabó su peroración manifestando que en el fondo encontraba que en efecto estaba previsto por el proyecto de ley y por la ley vigente, el caso de que la autoridad que tuviese que rendir el informe, no lo rindiese en el término señalado. Sin embargo, dice, por no comprenderse claramente, quisiera que se adicionara el artículo. Las comisiones responden en los mismos términos que objetan su artículo. Las comisiones consideran el caso en el art. 47; pero se les presenta una adición para mayor claridad, sin perjuicio del contesto de ese art. 47, y obraría caprichosamente con rechazarla; pero voy a probar que sí está previsto el caso. "Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante justificada constituye responsabilidad." Primer remedio para el caso de que se deje pasar el término de tantos días que tiene la autoridad para producir su informe. "Al expirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

Observa respecto de este punto el señor Gutiérrez Otero lo siguiente: Como se ha dicho en otro lugar que la autoridad no es parte, parece que no está comprendida aquí. Es verdad; pero está comprendido aquí en donde dice al expirar el término de un traslado, porque el informe de la autoridad es un verdadero traslado. Sabido es lo que esta palabra da a entender, el traslado es la copia de un ocurso que se pasa al otro interesado. Luego si a la autoridad se pasa en copia la queja del quejoso para que ella informe si es cierto lo que se viene alegando, indudablemente se le ha dado un traslado.

Fundado en estas consideraciones, suplico a la Cámara se sirva dar un voto de aprobación a los artículos que van a ponerse a votación.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Muñoz Guerra en contra.

El C. MUÑOZ GUERRA. Al leer el capítulo 3º que está a discusión, me ha parecido notar que la parte final del artículo 20 dará lugar a la nulidad del procedimiento que trata de reglamentar el expresado capítulo 3º Puede que lo poco que he meditado sobre el contenido del artículo 20 me haga incurrir en un error; si así fuere suplico a la Cámara se sirva dispensarme. En el artículo 18 se establece:

Si el recurso de amparo se promueve contra fallos judiciales en materia civil, evacuando el traslado de la autoridad ejecutora y del promotor fiscal, se dará por el mismo término, que a estos funcionarios, traslado a la parte contraria. Esta será oída, podrá rendir pruebas y tendrá los mismos derechos que el quejoso en el juicio de amparo.

El artículo 20 viene a reglamentar la manera de hacer este traslado y dice:

Dicho traslado se entenderá con la parte o su representante legítimo. Si ni la una ni el otro están, en el lugar del juicio, se citará a aquélla por medio de exhorto señalándole para que se presente un término de ocho días y uno más por cada cinco leguas. Si se ignora la residencia, se citará por el periódico oficial del Estado, con plazo de un mes, contado desde la publicación, pasado el cual se sustanciará el recurso sin la intervención de la parte contraria, si no se hubiere presentado.

Pues bien señor, en el artículo 18 se llama parte contraria, y con mucha razón, a aquella que obtuvo en un juicio civil contra la cual se pide el amparo: la ley establece con razón también que sea oída, que pueda rendir pruebas y que tenga los mismos derechos que el quejoso, y en la parte final del artículo 20 se dice que en caso de ignorarse dónde reside esa parte contraria se le cite por los periódicos, y que si dentro del plazo que se le fija, demasiado angustiado por

cierto, no se presenta, se sustanciará el recurso sin su intervención, es decir que se sigue el juicio sin oírlo. Yo preguntaría ¿qué valor legal tiene esto? Me parece que ninguno, ni siquiera el nombre de juicio merece cuando no se oye a uno de los que están reconocidos como partes. El juicio de amparo es un juicio civil en el que debemos adoptar todos los principios reconocidos por la jurisprudencia común, y en la jurisprudencia común se establece que en el caso de ignorarse la residencia de una parte se le cite por los periódicos, repitiéndose la publicación de los anuncios de tiempo en tiempo a fin de que si en la primera no se consigue que lleguen a sus noticias pueda suceder después: si transcurriendo el plazo no concurre, entonces lo que se hace es nombrar un procurador judicial que lo represente, y ya así puede seguirse el juicio. A mí me parece que debemos adoptar este principio y consignarlo en el artículo 20. Entonces sí creo que lo que se haga tendrá toda la validez que debe tener.

Suplico a la comisión que si no estoy en un error se sirva tomar en consideración estas breves observaciones.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pazos en pro.

El C. PAZOS. Según he podido comprender las observaciones que ha hecho el C. Muñoz Guerra al artículo 20, se reducen a que no está bastante garantizado el derecho de una de las partes que tengan interés en el juicio, cuando no comparece a él, y quiere que se le nombre un procurador a esta persona.

Las comisiones han creído que en esta clase de juicios de amparo, deben señalarse términos breves para que pueda ser eficaz la resolución de la autoridad federal cuando se ha violado una garantía, y por eso han señalado el término de un mes, para esperar a que comparezca la parte contraria.

En el juicio de amparo la queja no es contra una persona, sino contra una autoridad, y a esa autoridad se va a pedir que informe, y la resolución es sobre si los actos de aquella autoridad vulneran o no las garantías que el quejoso dice violadas. Podrá tener interés una tercera persona en este negocio. Para este caso, las comisiones han creído que debe oírse a esta persona haciendo esta innovación que no tenía la ley de amparo; pero no han creído que tenga obligación esa persona de venir a presentarse al juicio y a gestionar en él. Si pues no viene, no es porque haya ignorado que el juicio se entabló, sino por no tener voluntad, yo creo que sería oficiosidad nombrarle un representante que no ha pedido.

Las comisiones han entendido que lo más acertado sería lo que proponen: darle audiencia a esa persona y señalar término para que en el caso de que quiera venir al juicio pueda hacerlo, parece que el término de un mes es suficiente.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Larrondo para una moción.

El C. LARRONDO. Supuesto que ha habido varios artículos sobre los que se hayan hecho observaciones, podrá suceder que muchos señores diputados estén por votarlo en pro o en contra, pido, como moción de orden, que se señale cada uno para la votación.

Se puso a discusión el artículo 21, señalando cinco leguas en lugar de las diez que fijaba dicho artículo.

El presidente dio lectura a la lista de los oradores que habían tomado parte en la discusión; y la secretaría anunció que se procedía a recoger la votación de los artículos 16 y 17, que el C. Gutiérrez Otero había designado para su votación en lo particular.

El C. Larrondo, pidió que dichos artículos se votaran aisladamente, y no los dos a la vez como lo había anunciado la secretaría.

Declarado con lugar a votar el 16, se aprobó por unanimidad de 119 ciudadanos diputados.

Votaron:

Álvarez José Ignacio, Anaya F., Anaya Manuel, Arellano, Arias, Argüelles Juan, Asiain, Barros, Bernal, Blanca, Buenrostro, Calero, Camarena, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión, Castellón, Castro Vicente, Cejudo, Cobián, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Condés de la Torre, Chacón, Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Escobar, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garduño, García Rubio, Garza Benítez, González Martín, González Palomar, González Porras, Gordillo, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gutiérrez Otero, Garza Pedro, Gómez, Herrera Pablo, Horcasitas, Huerta, Izita, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, Liceaga, López Ignacio, Macedo, Maciel, Malcampo, Malvárez, Mata F., Méndez Vicente, Mendoza, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Muñoz Guerra, Moncada, Márquez Rosendo, Nájera, Ortega y Reyes, Ortega M., Ortiz Francisco, Pacheco, Palomino, Pazos, Pedrero, Peña, Pérez Luis, Pombo Luis, Prieto, Quiñones, Quiroga, Rabaza, Rangel, Riveroll, Ríos, Rodríguez Antonio, Rodríguez Manuel, Rojas, Román, Romero Félix, Romero Francisco, Rosa, Rubio Enrique, Rubio Manuel, Rubalcaba, Sada, Salazar Cruz, Sánchez Trujillo, Salgado, Sánchez Ignacio, Sandoval Rafael, Sansalvador de la Torre, Sanz

Meraz, Septién, Sigala, Soto, Torres, Torre, Vázquez Pablo, Vega Limón, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

La secretaría anunció que en la sesión del lunes, continuaría la discusión del capítulo tercero del dictamen sobre la ley de amparo.

Se levantó la sesión.

No asistieron: por enfermedad, los CC. Ibarra, Benítez, Bustamante I., Martínez y Pizarro Suárez; y con licencia el C. Gil Pérez. M. Ortega, diputado presidente. I. Sánchez, diputado secretario. H. Cantón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE ABRIL DE 1878 *

Continuó la discusión del capítulo III del dictamen sobre la ley de amparo.

No habiendo quien solicitara el uso de la palabra en contra del artículo 17, designado para su votación en lo particular, se declaró con lugar a votar y se aprobó por 131 votos contra 4 que resultaron por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Aguirre, Alemán, Altamirano, Almada, Anaya Félix, Anaya Manuel, Arellano, Arias, Argüelles Juan, Argüelles Pedro, Arteaga José Siméon, Aubry, Asiain, Benítez, Bermúdez, Blanca, Bustamante Isidoro, Calero, Calderón Camarena, Canales, Cantón Hermilo, Carbajal, Carrión, Castelanos Jesús, Castellón, Castro Vicente, Cerda, Cobán, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Chacón, Chavarría, Chávez Ignacio, Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Elizalde, Escandón, Escobar, Flores Braulio, Florencia, Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garza Benítez, Gil, González Hermosillo, González Palomar, González Porraz, Guerrero Atenógenes Guerrero Praxedis, Gómez, Horcasitas, Huerta, Izita, Izquierdo, Jaurrieta, Liceaga, López Ignacio, Macedo, Maciel, Malcampo, Malvárez, Martínez Joaquín, Mata, Méndez Antonio, Méndez Vicente, Mendoza, Moreno Vicente, Muñoz Guerra, Mier Moctezuma, Moncada, Muñoz Ledo, Nájera, Navarro, Obregón y Reyes, Ortega Manuel, Ortiz Francisco, Pacheco, Palacio, Palomino, Pazos, Pedrero, Peña, Pérez Luis, Pérez Castro, Pombo Luis, Pombo Ignacio, Prieto, Quiroga, Rangel, Riveroll,

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, op. cit., t. III, pp. 159-166.

Ríos, Rico, Rodríguez Antonio, Rojas, Román, Romero Manuel, Romero Félix, Romero Francisco, Rosa, Rosas, Rubio Enrique, Rubio Manuel, Rubalcaba, Sada, Salazar Cruz, Sagredo, Salazar Joaquín, Salgado, Sánchez Ignacio, Sandoval Rafael, Sandoval Rodolfo, Sigala, Tejeda, Trejo, Torres, Torre, Unda, Vázquez Pablo, Vega, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

García Rubio, Gutiérrez Otero, Larrondo y Vera.

Sin discusión fueron declarados con lugar a votar y se aprobaron por unanimidad de 137 ciudadanos diputados, los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del capítulo III.

Votaron:

Aguirre, Alemán, Almada, Altamirano, Anaya Félix, Anaya Manuel, Arellano, Argüelles Juan, Argüelles Pedro, Arias, Arteaga José Simeón, Asiain, Aubry, Benítez, Bermúdez, Bernal, Blanca, Buenrostro, Bustamante Isidoro, Calero, Calderón, Camarena, Canales, Cantón Hermilo, Carbajal, Carrión, Castellanos Jesús, Castellanos Juan, Castellón, Castro, Cerda, Cobián, Collantes, Condés, Conejo, Córdoba, Cortés, Chacón, Chavarría Chávez Ignacio J., Chávez Ferreira Jesús, Delgado, Eiquihua, Elizalde, Escandón, Escobar, Florencia, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, García Rubio Anselmo, Garduño, Garza, Gil, González Hermosillo Francisco, González Martín, González Palomar Carlos, González Porraz José, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gutiérrez, Gómez, Horcasitas, Huerta, Izita, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, Liceaga, López Ignacio, Macedo, Maciel, Malcampo, Malvárez, Martínez, Mata, Méndez, Mendoza, Mier, Moncada, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Márquez, Nájera, Navarro, Obregón, Ortega Manuel, Ortega y Reyes Manuel, Ortiz de la Peña Abraham, Ortiz Francisco, Pacheco, Palacio, Palomino, Pazos, Pedrero, Peña, Pérez Castro Luis, Pombo Ignacio, Pombo Luis, Prieto, Quiroga, Rico, Ríos, Rangel, Riveroll, Rodríguez Antonio, Rojas, Román, Romero Francisco, Romero Manuel María, Rosa, Rosas, Rubalcaba, Rubio Enrique María, Rubio Manuel, Sada, Sagredo, Salazar Joaquín, Salgado, Sánchez Ignacio, Sánchez Trujillo Ignacio, Sandoval Rafael, Sansalvador, Sigala, Tejeda, Torres, Trejo, Torre, Vázquez, Vega, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

El C. Pombo Luis presentó la siguiente adición al art. 3º del proyecto de reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

“Art. 3º Es juez de 1ª instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Para decretar la suspensión provisional, es competente la autoridad judicial del lugar a donde se trate de ejecutar el acto reclamado.

Este funcionario arreglará sus procedimientos a lo dispuesto en los artículos 8º y 11º de esta ley.

Ejecutada la suspensión, remitirá el expediente por el primer correo al juez de distrito de la demarcación para que continúe el procedimiento.”

Tomada inmediatamente en consideración, se mandó pasar a las comisiones dictaminadoras.

Puestos a discusión los artículos que forman el capítulo IV, sin ella se declararon con lugar a votar, aprobándose por 121 votos contra 21 que resultaron por la negativa, con exclusión de los artículos 30, 31 y 34, que varios diputados por conducto del C. Contreras, señalaron para su discusión y votación en lo particular.

En contra de dichos artículos hicieron uso de la palabra los CC. Contreras y Gutiérrez Otero, y en pro los CC. Pazos y Macedo:

Votaron por la afirmativa:

Aguirre, Alemán, Altamirano, Almada, Anaya Félix, Arellano, Arias, Argüelles, Arteaga José Simeón, Aubry, Asiain, Benítez, Bernal, Bermúdez, Buenrostro, Bustamante I., Calero, Calderón, Camarena, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión, Castellanos, Castellón, Castro, Cejudo, Cerda, Cobián, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Condés de la Torre, Chacón, Chavarría, Chávez Ignacio J., Chávez Ferreira Jesús, Delgado, Eiquihua, Elizalde, Escobar, Flores Braulio, Florencia, Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garduño, García, Garza, Gil, González Martín, González Palomar Carlos, González Porraz José, Gordillo, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gómez, Haro, Horcasitas, Huerta, Izita, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo Liceaga F., López, Muñoz, Macedo, Maciel, Malvárez, Martínez, Mata, Méndez Antonio, Méndez Vicente, Mendoza, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Muñoz, Mier, Mon-

cada, Nájera, Obregón, Ortega, Ortiz, Pacheco, Palacio, Palomino, Pazos, Pedrero, Peña, Rangel, Riveroll, Ríos, Rojas, Román, Romero, Rosa, Rubio Enrique María, Rubio Manuel, Rubalcaba, Sada, Sánchez Trujillo I., Sagredo, Salgado, Sánchez Ignacio, Sandoval Rafael, Sansalvador de la Torre, Sigala, Soto Tejeda, Torres Luis, Torres Manuel, Vázquez, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

Anaya Manuel, Arteaga Eduardo, Blanca, Castellanos, Contreras, Escandón, Fenchio, González Hermosillo Francisco, Malcampo, Pérez L., Pérez Castro Luis, Pombo Luis, Pombo Ignacio, Quiroga, Rico, Rodríguez Antonio, Rosas, Salazar, Sandoval Rodolfo, Trejo y Unda.

El C. PRESIDENTE. Tiene a palabra el C. Contreras.

El C. CONTRERAS M. Hábiame propuesto, señores diputados, no hacer uso de la palabra desde que vi el mal éxito que tuvo la impugnación que le hice al artículo 8º del proyecto que se discute, porque si tratándose de las garantías individuales, de los derechos del hombre y de la soberanía de los Estados, mis humildes palabras no pudieron hallar eco en esta Asamblea, desde luego pude comprender que no estoy en la verdad sino en el error, y acostumbrado como estoy a respetar siempre el voto de las mayorías, y de una mayoría tan respetable y tan ilustrada como es la que forman todos los señores diputados que componen esta H. Asamblea, no he debido hacer otra cosa que respetarla y conformarme creyendo que desde entonces me he equivocado. Esto no obstante, he creído que faltaría a mi deber si no llamaba la atención de esta honorable Asamblea sobre algunos artículos de los que están a discusión, como son el 30, 31 y 34, en los que encuentro lo siguiente:

“Art. 30. Contra la sentencia que cause ejecutoria habrá el recurso de casación, que procederá únicamente en los tres casos siguientes:

1º Por no haberse dado a las partes el trato prevenido en los artículos 18 y 19 de esta ley, o por no haberlas citado conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

2º Por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término.

3º Porque en la sentencia que cause ejecutoria se viole algún artículo expreso de la Constitución.”

En lo general, debo manifestar que no estoy conforme con la casación, porque se me figura que no viene más que a aumentar el nú-

mero de instancias que vienen a establecer otras, cuando terminantemente el artículo 24 de la Constitución dice que sólo debe haber tres instancias; así es que en mi concepto, después de haber faltado a un artículo de la Constitución, venimos a violarlo nuevamente con esto, y de una manera muy expresa; pero yo pregunto ¿qué razón, qué motivo de utilidad pública, de justicia, puede obligarme a esto?

Dice el artículo 32:

“De la casación conocerá la 1ª Sala de la Suprema Corte con los mismos trámites prevenidos en esta ley para la revisión.”

Es decir, señor, que el Código fundamental, esa gran carta que en otros países es tan respetada, esa carta, a la que con sentimiento veo que día a día se le están haciendo adiciones y reformas, las cuales, en mi concepto, sólo deberían ser el resultado del juicio, de la experiencia y de una razón tranquila y serena de que no ha de quedar expuesta a adiciones y reformas de circunstancias y de caprichos, ha de quedar sujeta a la interpretación de tres individuos que compongan la 1ª Sala, que por muy grande que sea su saber no los creo en ningún caso autorizados para interpretar la Constitución.

La Constitución, la obra del pueblo, la obra para la que vinieron inspirados todos los constituyentes, con muchos años de lágrimas y sacrificios, obra para la cual fue necesario que muchos sacrificaran su misma inspiración y sabiduría, venimos ahora a sujetarla al capricho de tres individuos, o a su error, porque por muy respetables que sean éstos, es muy fácil que puedan incurrir en él, y ¿no sería muy triste que la Carta fundamental del país viniera a quedar expuesta a esas interpretaciones arbitrarias?

Ya había yo hablado con uno de los respetables miembros de la Comisión, suplicándole en lo particular, respecto de la fracción III del artículo 30, tuviese la bondad de admitir, si acaso se llevaba a efecto esto de la casación, otra redacción que la que tiene el artículo.

Él, dice así:

“Art. 30. Contra la sentencia que cause ejecutoria, habrá el recurso de casación, que procederá únicamente en los tres casos siguientes:

1º Por no haberse dado a las partes el traslado prevenido en los artículos 18 y 19 de esta ley o por no haberlas citado conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

2º Por no haber admitido las pruebas presentadas dentro del término.

3º Porque en la sentencia que cause ejecutoria se viole algún artículo expreso de la Constitución.”

Yo quiero que diga:

“3º Porque en la sentencia del juicio se viole alguna garantía individual.”

Como en todo, lo que yo deseo es que se salven las garantías individuales, que se respeten los derechos del hombre y que en ningún caso puedan quedar expuestos esos preciosos derechos a la arbitrariedad, al despotismo. Uno de los individuos de la comisión tuvo la bondad de acoger con complacencia la explicación que le hice, y por lo mismo creo que la comisión accederá a esta modificación; si es así, le rogaría que también tuviese la bondad de suprimir el artículo 34, porque en este caso me parece de todo punto inútil.

Estos son los motivos porque he vuelto a molestar la respetable atención de la Cámara con hablarle de este asunto, en el cual ciertamente, había perdido toda esperanza desde el momento que vi que fue aprobado el artículo 8º del capítulo 1º

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pazos.

El C. PAZOS. Dos son los artículos que combate el señor Contreras, el 30 que se refiere únicamente a la fracción III, y el 31 que habla del recurso de casación. Cierto es que antes de venir a la tribuna a atacar la fracción III del artículo 30, ha hablado conmigo haciéndome presentes las observaciones que ha presentado a la consideración de los ilustrados miembros de la Cámara y que a mi juicio parecieron muy atendibles; las he comunicado a mis dignos compañeros de comisión y no han tenido inconveniente alguno en aceptarlas. Manifiesto, por lo mismo a la Cámara, que las comisiones, atendiendo a las razones poderosísimas que ha expuesto el señor Contreras, y con el objeto de que ni en los juicios de amparo lleguen a violarse las garantías individuales, acepta la modificación propuesta por el señor Contreras en los términos siguientes: “porque en la sustanciación del juicio se haya violado alguna garantía individual”; pero si la comisión acepta esta modificación, tiene el sentimiento de manifestar a la Cámara que no puede admitir lo que se refiere al artículo 31. El artículo 31 habla del recurso de casación y todo el capítulo de la ley que se ha votado está basado en la admisión de este recurso. Además, la comisión, por las razones que ha manifestado, y que constan en la parte expositiva del dictamen, entiende que debe subsistir este recurso.

Para concluir, diré: que queda modificado el artículo 30 en los términos expresados, y que la comisión no admite la modificación

del artículo 31, y que viene a ser inútil el artículo 34, relacionado con la fracción III del artículo 30. Por lo mismo, a nombre de las comisiones, suplico a la Cámara se sirva permitir a éstas retire el artículo 34.

El C. SECRETARIO RUBIO. ¿Se permite a las comisiones retirar el artículo 34? Sí se le permite. En consecuencia queda retirado el artículo 34.

El 30, queda redactado en estos términos:

“Contra la sentencia que cause ejecutoria habrá el recurso de casación, y procederá únicamente en los tres casos siguientes:

I. Por no haber dado a las partes el traslado prevenido en los artículos 18 y 19 de esta ley, o por no haberlos citado conforme a lo prevenido en el art. 20.

II. Por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término.

III. Porque en la sentencia del juicio se haya violado alguna garantía individual.”

Continúa la discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en contra el C. Gutiérrez Otero.

El C. GUTIÉRREZ OTERO. Una de las ideas, señores diputados, más interesantes consignada en el artículo que está a discusión, era que se concediese el recurso de casación cuando se hubiera violado en la sentencia que causa ejecutoria, algún artículo expreso de la Constitución. Yo creo que esta idea capital puede permanecer aun cuando se acepte la reforma que ha indicado el señor Contreras. Hoy el artículo ha quedado redactado así: “Porque en la sentencia del juicio se haya violado alguna garantía individual.” Yo suplico, a la comisión que dejara la idea capital que tenía consignada y por vía de adición pusiera lo que el señor Ruelas indicaba. Así ya no habría necesidad de retirar el artículo 34 porque tendría perfecta aplicación para el caso en que se interpusiese la casación por haberse violado algún artículo expreso de la Constitución no sólo al sustanciar sino al resolver el juicio.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Macedo en pro.

El C. MACEDO. El señor Gutiérrez Otero cree que es más importante, que debe tenerse más en cuenta las violaciones de la Constitución que se puedan cometer en el fallo definitivo que las que se puedan cometer durante la sustanciación del juicio, y con este motivo propone que la fracción III del artículo 30 quede tal como estaba. En efecto

son de importancia las violaciones que se cometan en la sentencia definitiva contra las garantías individuales; pero hay que tener presente, como ha manifestado antes el señor Contreras, que debiendo versar toda controversia en los juicios de amparo sobre inteligencia y aplicación de los artículos constitucionales, la fracción III del artículo 30 tal como estaba redactada no haría más que dar lugar a una nueva instancia, y pudiera decirse violado un artículo de la Constitución. Esto, como decía el señor Contreras, además de ser sumamente peligroso porque prolongaría los juicios de amparo, vendría a dar una preponderancia cierta y una facultad exorbitante de interpretación y aplicación de los artículos constitucionales, a la Suprema Corte.

Tal como está redactada ahora la fracción, sirve para cubrir algún defecto en uno de los artículos que han sido ya aprobados. Este artículo es el 12 que dice: que no procede el recurso de amparo contra los actos o resoluciones de los Tribunales y jueces federales en los juicios de amparo. Se dijo entonces, y hasta cierto punto con razón, que el artículo constitucional dice de una manera general y absoluta que habrá lugar al recurso de amparo siempre que por leyes o actos de *cualquier autoridad* se viole la Constitución. Pues si se viola la Constitución en un juicio de amparo debe proceder uno nuevo.

A esto contestó la comisión que si se admitía un juicio de amparo sobre la sentencia de otro juicio de amparo, siempre se estaría empleando este recurso, y nunca se acabaría.

Pues a remediar en parte la redacción de ese artículo 12 tiende la fracción III del artículo 30, tal como se ha redactado, porque si en el juicio de amparo se viola alguna garantía, habrá lugar si no a un nuevo juicio, porque ya se ha dicho que esto sería imposible, sí al recurso de casación.

Por estos motivos suplico a la Cámara apruebe la reforma que se ha hecho a la fracción III del artículo 30.

El C. RUBIO E. SECRETARIO. ¿Está suficientemente discutido el artículo 30? Lo está. En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votación resultó aprobado el artículo 30, siéndolo también los demás del capítulo 4º, por 114 votos contra 17.

Votaron por la afirmativa:

Aguirre, Almada, Anaya Félix, Arellano, Argüelles Juan, Argüelles Pedro, Arias, Asiain, Benítez, Bermúdez, Bernal, Blanca, Bustamante Isidoro, Calero, Camarena, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión, Castellanos Juan, Castellón, Castro, Co-

llantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Chacón, Chavarría, Chávez Ignacio, Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Elizalde, Escobar, Florencia, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, García Rubio, Garduño, Garza Benítez, Gil, González Martín, González Palomar, González Porraz, Gordillo, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gómez, Haro, Horcasitas, Huerta, Jaurrieta, Larrondo, Liceaga, López Ignacio, Macedo, Maciel, Malcampo, Malvárez, Martínez Joaquín, Mata, Méndez Antonio, Méndez Vicente, Mendoza, Mier Moctezuma, Moreno Marcos, Márquez, Nájera, Navarro, Obregón, Ortega Manuel, Ortega y Reyes, Ortiz Francisco, Pacheco, Palacio, Pazos, Pedrero, Peña, Rebolledo, Ríos, Rivera, Rangel, Riveroll, Rodríguez Antonio, Rojas, Román, Romero Francisco, Rosa, Rosas, Rubalcaba, Rubio Enrique, Rubio Manuel, Sada, Sagredo, Salazar Joaquín, Salgado, Sánchez Ignacio, Sánchez Trujillo, Sandoval Rafael, Sansalvador de la Torre, Sigala, Soto, Tejeda, Torres, Torre, Vázquez, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez y Zenil.

Votaron por la negativa:

Anaya Manuel, Arteaga Eduardo, Castellanos Jesús, Escandón, Fenochio, Izquierdo, Moreno Vicente, Pérez Castro, Pérez Luis, Pombo Ignacio, Pombo Luis, Quiroga, Rico, Salazar Cruz, Sandoval Rodolfo, Trejo y Unda.

El C. RUBIO E. Secretario. Está a discusión el capítulo V.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Sandoval Rodolfo.

El C. SANDOVAL RODOLFO. Profunda decepción me ha causado ver la unanimidad con que se ha votado el capítulo 4º de la ley; y me ha causado esa pena y esa decepción porque a la simple vista surgían algunas dificultades de varios conceptos de ese capítulo. Yo no me resolví a combatirlo porque veía que la mayoría de la Cámara era superior a mí en conocimientos e instrucción; pero ahora noto que tiene íntima relación alguna parte del capítulo 5º con el 4º y para votar con conciencia sea en pro o en contra, yo deseo que las ilustradas comisiones dictaminadoras se sirvan responder a dos interpelaciones que me ocurren. El artículo 44 dice: (lo lee). Como otros artículos de esta ley imponen una multa de 50 a 500 pesos al que interponga el recurso de amparo cuando éste se niegue, y otra multa igual cuando se niegue el recurso de casación, desearía yo saber quién ha de pagar la multa, si el interesado o sus parientes que lo representen.

No me parece improcedente esta pregunta porque muchas veces el afecto natural en los parientes, les hace promover juicios sin que

sea notoria a su inteligencia la temeridad de la gestión, y el artículo leído no habla nada de esta temeridad.

La segunda interpelación es la siguiente: Dice el artículo 50 del proyecto, que ha venido a ser 49 por la alteración que acaba de sufrir: "Dicha sentencia (habla en general de la que cause ejecutoria) sólo producirá efecto en favor o en contra de las personas que hayan sido citadas." No entiendo después de esto a qué conduce el artículo 30 que dice: (lo leyó). Si por no haber citado a las partes se da lugar al recurso de casación, ¿cómo se dice que no produce efecto la sentencia sino en favor de las personas que hayan sido citadas?

Suplico a la comisión que, inspirada en su patriotismo e ilustración se sirva contestar a estas dos interpelaciones que le he hecho penetrando la sana intención que me ha guiado al dirigírselas.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pazos en pro.

El C. PAZOS. No veo yo las dificultades que encuentra el ciudadano preopinante para hacer objeciones al artículo 44. Uno de los artículos aprobados ya, previene que cuando haya temeridad se imponga una multa a la persona que haya pedido el amparo; y el artículo 44 admite la representación oficiosa de las personas que en derecho se llaman allegadas para que puedan interponer cualquier recurso sin necesidad de poder. Es evidente que si una de estas personas se ha presentado pidiendo amparo sin un encargo especial del quejoso, sin un poder que éste le haya dado, ella incurre en la multa y a ella se le aplicará por haber interpuesto un recurso improcedente y temerario.

En cuanto a la contradicción que encuentra en el artículo 50 y en el 30, tampoco creo que la haya. Cuando haya faltado la citación, el interesado tiene un derecho y puede ejercerlo de dos maneras; por vía de acción y por vía de excepción: podrá hacerlo por vía de acción cuando pida la nulidad de la sentencia, y por vía de excepción conforme al artículo 50.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Sandoval Rodolfo por segunda vez en contra.

El C. SANDOVAL RODOLFO. Dejando a la ilustración de la Cámara la calificación del juicio que ha formado la comisión al contestarme las dos interpelaciones que le hice, sólo pido la palabra para permitirle hacer notar que el artículo 28, así como el 35 no hablan de representantes oficiosos sino que dice simplemente:

"Art. 28. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la

parte que lo promovió a una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, salvo el caso de notoria insolvencia.”

El señor Pazos y toda la comisión se servirá concederme que no se llama parte el representante sino el representado. Por eso decía yo, que porque indebidamente un representante oficioso interpusiere el recurso de amparo o de casación, se castigaría, sin justicia, al interesado con una multa.

El artículo 35 dice que: “siempre que sea condenada *la parte* que interpuso el recurso de casación, se le impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, salvo el caso de notoria solvencia.”

Se ve, pues, que ninguno de los dos artículos expresan el caso de temeridad.

Hablaré, ya que se ofrece, de lo que ha sucedido en la práctica. La Suprema Corte de Justicia, con la ilustración que siempre la ha caracterizado, ha tenido por norma de conducta, la Constitución general de la República. La ley orgánica de amparo sancionada el 20 de enero de 1869, decía que se condenaba a una multa al promovedor del amparo, si se denegaba el recurso. Siendo yo juez de distrito de Oaxaca, me abstuve más de una vez de condenar al actor en estos juicios de amparo en una multa que mi conciencia no me indicaba que era merecida. La cuestión era bastante árdua. Elevaba yo los autos, el expediente a la Suprema Corte, y veía con inmensa satisfacción que la Suprema Corte al confirmar el fallo hacía punto omiso de la multa.

El C. RUBIO E. Secretario. ¿No hay quien pida la palabra? ¿Está suficientemente discutido el capítulo V? Lo está. ¿Ha lugar a votar? Ha lugar. En votación nominal se pregunta si se aprueba.

El C. SANDOVAL RODOLFO. Desearía del patriotismo e ilustración de la mesa que se sirviera separar en la votación el artículo 44 a que me he referido.

El C. SECRETARIO RUBIO E. A moción del C. Sandoval Rodolfo se pregunta sólo si se aprueba el artículo 44.

Recogida la votación resultó aprobado por los 115 votos siguientes contra el señor Rico.

Votaron:

Aguirre, Alemán, Altamirano, Anaya Félix, Arellano, Argüelles Juan, Arias, Arteaga José Simeón, Asiain, Benítez, Bermúdez, Blanca,

Buenrostro, Calero, Calderón, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión, Carranza, Castellanos Juan, Castellanos Jesús, Castellón, Castro Vicente, Conejo, Córdoba, Cortés, Chacón, Chavarría, Chávez Ignacio, Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Elizalde, Escandón, Escobar, Florencia, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, García Rubio, Garduño, Garza Benítez, Gil, González Martín, González Palomar, González Porraz, Gordillo, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gutiérrez, Gómez, Haro, Horcasitas, Huerta, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, Liceaga, López Ignacio, Macedo, Maciel, Malvárez, Martínez Joaquín, Mata, Méndez Vicente, Mendoza, Mier Moctezuma, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Márquez, Nájera, Ortega Manuel, Ortiz Francisco, Pacheco, Palacio, Pazos, Pedrero, Peña, Pérez Luis, Pombo Luis, Pombo Ignacio, Rebolledo, Ríos, Rivera Cambas, Rangel, Riveroll, Rodríguez Antonio, Rojas, Román, Romero Francisco, Rosa, Rosas, Rubalcaba, Rubio Enrique, Rubio Manuel, Sada, Sagredo, Salazar Cruz, Salazar Joaquín, Salgado, Sandoval Rafael, Sansalvador de la Torre, Septián, Sigala, Soto, Tejeda, Trejo, Torre, Vázquez Pablo, Velasco, Vera, Yáñez, Zenil y Zenteno.

En seguida también fue aprobado el resto del capítulo V por 100 votos contra 11.

Votaron por la afirmativa:

Aguirre, Alemán, Almada, Altamirano, Anaya Félix, Arellano, Argüelles Juan, Arias, Asiain, Benítez, Bermúdez, Bernal, Buenrostro, Calero, Calderón, Camarena, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión, Castellón, Castro, Cobián, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Eiquihua, Elizalde, Escobar, Florencia, Flores, Galindo, Gamboa, García Rubio Anselmo, Garduño, Garza, Gil, González Martín, González Palomar Carlos, González Porraz José, Gordillo, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gómez, Haro J., Horcasitas, Huerta, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, Liceaga, López Ignacio, Macedo, Maciel, Malvárez, Martínez, Mata, Méndez Vicente, Mendoza, Mier, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Márquez, Nájera, Ortega Manuel, Ortiz Francisco, Pacheco, Palacio, Pedrero, Peña, Pérez Luis, Pombo Ignacio, Quiroga, Rebolledo, Ríos, Rangel, Riveroll, Rojas, Román, Romero Francisco, Rosa, Rosas, Rubalcaba, Rubio Enrique María, Rubio Manuel, Sada, Salazar Cruz, Salazar Joaquín, Salgado, Sánchez Ignacio, Sandoval Rafael, Sansalvador, Si-

gala, Soto, Tejeda, Torre, Vázquez, Velasco, Vera, Yáñez, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

Anaya Manuel, Blanca, Castellanos J., Escandón, Fenochio, Méndez Antonino, Rico, Rodríguez Antonio, Sandoval Rodolfo y Trejo.

El C. SECRETARIO RUBIO E. Pasa todo el proyecto al Senado para los efectos constitucionales.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez Otero contra el trámite.

El C. GUTIÉRREZ OTERO. Me tomo la libertad de suplicar a la mesa se sirva retirar el trámite que ha dado, mandando al Senado el proyecto de reformas a la ley de amparo aprobado en esta Cámara, porque este trámite no procede todavía. En la sesión de hoy se han presentado varias adiciones a la ley votada, adiciones que han sido tomadas en consideración y pasadas a las comisiones respectivas, y mientras sobre ellas no se resuelva, el proyecto no debe pasar al Senado. Reitero, pues, mi súplica a la mesa, de que se sirva retirar su trámite.

El C. SECRETARIO SÁNCHEZ IGNACIO. Conforme a un artículo constitucional que en estos momentos no tengo presente, la mesa no podía dar otro trámite una vez votado el proyecto que se ha aprobado, que pasarlo al Senado. Las adiciones no podía tenerlas en consideración la mesa para demorar la remisión de este expediente, porque no se sabe si la aceptará o no la comisión y la Cámara. Pero como la misma comisión se ha acercado a la mesa a decirle que mañana mismo presentará dictamen sobre esas adiciones, en este supuesto la mesa retira su trámite, esperando la adición para pasar el expediente al Senado.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez Otero.

El C. GUTIÉRREZ OTERO. No me proponía presentar proposición alguna sobre adiciones en la sesión de hoy, sino que me reservaba a mañana. Sin embargo, creo que hay alguna conveniencia en hacerla desde luego, porque en el dictamen que se ha ofrecido para el día de mañana, diga también algo sobre lo que voy a proponer.

El artículo 4º relativo a las recusaciones, sobre el que tuve la honra de dirigir algunas palabras a la Cámara, está redactado en estos términos: (lo leyó). Este artículo quedó aprobado, y supuesta esta aprobación, yo no puedo presentar una adición contraria a él; pero

sí puedo presentar algo que justifique el voto de la Cámara en el sentido que lo dio, porque creo que en los términos en que se encuentra aprobado el artículo, podrá sufrir impugnaciones de gran cuantía, de mucho peso.

Parece que los motivos de impedimento forzoso se han tomado de las relaciones del quejoso con el juez que vaya a juzgar. Por manera que si el quejoso de violación de sus garantías ocurre a un juez, y resulta que es un pariente suyo, éste tiene que declararse forzosamente impedido, y la administración de justicia se dilatará cuando debe ser breve y expedita; pero si toca la casualidad de que el juez no sea pariente del quejoso, sino que lo sea del jefe político que ha violado las garantías, entonces no sólo no podrá recusarlo la parte, sino tal como está el artículo impide a este juez que se excuse del conocimiento del asunto.

Evidentemente que esto no entró en la mente de la Cámara: en la mente de la Cámara ha de haber entrado el procurar la imparcialidad judicial hasta donde fuera posible. Para que esa mente sea traducida de una manera exacta en la ley, es necesario que reformemos el artículo, haciendo consistir el impedimento forzoso a las relaciones del juez con el quejoso o con la autoridad contra la cual se pide amparo.

Fundado en estas razones, que me parecen enteramente notorias, suplico a la Cámara se sirva admitir en el artículo 4º la siguiente adición: Después de la palabra *parientes*, se pondrán estas: *de las partes o de la autoridad autora o ejecutora del auto reclamado*.

No traigo escrito algún otro pensamiento que pudiera servir para adicionar el artículo, pero me tomo la libertad de indicarlo a la comisión para que ella lo tome en cuenta. Yo creo que sería muy conveniente que entre los inconvenientes forzosos se enumerara el de la amistad íntima y el de la enemistad. También me parece que sería conveniente establecer que es causa de responsabilidad en el juez el no inhibirse en el caso de impedimento forzoso, y darle algún recurso a la parte para hacer efectiva esa responsabilidad.

Espero que la comisión dé a estas observaciones el valor que les corresponde.

La secretaría anunció que en la sesión de mañana se discutiría el dictamen de las comisiones unidas 1ª de Guerra y 1ª de Hacienda, sobre pago de las deudas contraídas en los movimientos insurreccionales de la Noria y Tuxtepec, y sobre concesión a los mutilados en

esas campañas, o a las familias de los que en ellas perecieron; y si hubiere tiempo, el dictamen de las comisiones 1ª de Justicia y 1ª de leyes orgánicas de la Constitución, sobre la ley reglamentaria de los tribunales federales.

Se levantó la sesión.

No asistieron por enfermedad, los CC. Álvarez José Rafael, Bustamante M., Riva Palacio, Ruelas y Sanz Meraz. M. Ortega, diputado presidente. I. Sánchez, diputado secretario. E. Cantón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE ABRIL DE 1878 *

El C. Castro presentó la siguiente adición al artículo 4º de la Ley de Amparo:

“Art. 4º En el juicio de amparo no son recusables los jueces antes de resolver el artículo sobre suspensión del acto reclamado; pero se tendrán por forzosamente impedidos, si son parientes del quejoso en línea recta o en segundo grado en la línea colateral por consanguinidad o afinidad, o si tienen interés propio en el negocio, o si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo. Las prevenciones de este artículo se observarán también en la segunda instancia y casación.

Resuelto el punto sobre suspensión, el quejoso o la parte contraria, cuando la hubiere, podrán recusar por una sola vez y con la simple protesta de ley, al juez o a uno de los magistrados en su caso, y los que los sustituyan en el conocimiento del negocio, no serán ya recusables.”

Tomada en consideración por la Cámara, se mandó pasar a las comisiones que dictaminaron.

Igual trámite se dio a las siguientes adiciones que presentaron los CC. Gutiérrez Ortero, Septién, Larrondo, Vera, Salazar e Izquierdo.

1ª En el artículo 4º después de las palabras con que concluye, se agregará:

“... o si tiene con ellos amistad íntima o enemistad manifiesta.

Cuando un juez comprendiendo en caso de impedimento forzoso no se decretare su inhabilitación, las partes tienen derecho para pedir ante el mismo, que la decrete.”

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, op. cit., t. III, pp. 166-176.

El artículo 10 quedará redactado así:

“El juez, al dictar la sentencia en que se conceda o niegue el amparo, deberá ratificar o revocar la suspensión del acto reclamado que en el segundo caso podrá ejecutarse, salvo lo dispuesto en la fracción 1ª del artículo 8º *o que sea física o legalmente difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución en el evento de que el amparo se conceda por el Superior. En estos casos la ejecución del acto continuará en suspenso hasta la sentencia de revisión o hasta la de casación, si este recurso se interpusiere.*”

3ª La fracción 2ª del artículo 12; quedará redactada en estos términos:

“Cuando se funde en nulidad o ilegitimidad de la elección o nombramiento de autoridades.”

4ª El artículo 17 se redactará en estos términos:

“Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho *o las partes pidieren hacerlo*, mandará recibir el negocio a prueba, por un término común que no exceda de ocho días, *y que hará saber a las mismas partes y a la autoridad que interviniere en el juicio.*”

5ª El artículo 48 recibirá después de sus últimas palabras, la siguiente adición:

“... y la falta de inhibición en los casos de impedimento forzoso que la misma señala.”

6ª Que se adicionará la ley con un artículo último que será éste:

“Toda sentencia ejecutoria que otorgue amparo, preparará la averiguación sobre la responsabilidad criminal que establece el Código penal y la ley de 3 de noviembre de 1870, sobre violación de garantías. Pronunciada aquella sentencia, se mandará por lo mismo, proceder respecto de las autoridades sujetas al fuero común o dar en su caso, cuenta con el negocio a los tribunales que juzgan a los altos funcionarios de la federación.”

Las diputaciones de Chihuahua y Tabasco, presentaron la siguiente proposición, pidiendo dispensa de trámites:

“Única. Las comisiones segunda de justicia y segunda de puntos constitucionales, presentarán dictamen a la mayor brevedad posible, respecto de la iniciativa que la Suprema Corte de Justicia remitió el día 8 de este mes y que pasó al estudio de ellas, referente a la

reforma de ley de amparo; suspendiéndose, mientras dicho dictamen se discute, la remisión al Senado de la minuta de lo aprobado hasta hoy, en el que sentó en la iniciativa del Ministerio de Justicia sobre el mismo asunto a fin de que se incluyan las adiciones y modificaciones que sean aceptadas por la Cámara, en vista de las nuevas observaciones que se hagan y atañen a las ideas contenidas en la iniciativa de la Corte.”

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. González Porraz.

El C. GONZÁLEZ PORRAZ. (Lee su proposición.)

Como la Corte Suprema de Justicia no tiene el derecho de iniciativa conforme a la ley, en las Cámaras Legislativas, nosotros hemos hecho nuestra esta iniciativa, con el objeto de que se dé un dictamen sobre ella, por ser de un tribunal respetable que está compuesto de personas que tienen conocimiento de los hechos, por la experiencia que les da la práctica. Por lo mismo, creemos que todas sus observaciones son dignas de atenderse por este cuerpo legislativo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en contra, el C. Arteaga J. S.

El C. ARTEAGA J. S.

Señores diputados:

Mucho siento tener que hablar en contra de personas tan estimables para mí, y que han presentado la iniciativa hasta firmada por dos diputaciones; pero desde luego se advierte que se trata de un proyecto de ley ya aprobado, que según el Reglamento, la Constitución y las leyes todas, no deben tener ya más trámite que el pasarlo al Senado con las adiciones que se le hagan.

Si lo que se quiere es que se tome en consideración la iniciativa de la Suprema Corte, eso ya se hizo porque la comisión, comparando esa iniciativa, es como dictaminó.

Por otra parte, admitiéndose el precedente que quieren establecer los autores de la proposición, ya no habrá ley posible porque, cuando una esté aprobada, se querrá que se estudie un nuevo proyecto.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en pro, el C. González Porraz.

El C. GONZÁLEZ PORRAZ. Lo que hemos querido los autores de la proposición, es que se tomen en consideración, como ofrecieron las comisiones dictaminadoras, las observaciones de la Suprema Corte, y hacer por ellas las modificaciones que sean convenientes para que las garantías individuales sean más atendidas; no hemos querido que se suspenda lo aprobado como cree el ciudadano preopinante.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Sánchez Ignacio.

El C. SÁNCHEZ I. Ya el C. Arteaga ha manifestado las razones que hay para oponerse a la adopción del pensamiento que encierra la proposición presentada. De suerte que me limitaré solamente a manifestar los motivos reglamentarios que hay en concepto de la mesa, para que esta proposición no se admita.

Decía el C. González Porraz que su proposición no tiende a suspender la determinación del proyecto de ley presentado por las comisiones, relativo a las reformas de la ley de amparo. Aun cuando la proposición está redactada en esos términos precisos y ordinarios con que se encabeza cualquier proposición suspensiva en que siempre se dice: "Pido a la Cámara que apruebe la siguiente proposición suspensiva."

Sin embargo de eso, la proposición presentada de hecho viene a suspender la discusión. Yo interpelaría al ciudadano preopinante para que me dijera si aceptada esta proposición no se suspende de hecho el curso de la tramitación que debe tener el dictamen. Estoy seguro que me concederá la razón en esto, porque de hecho se viene a suspender la discusión del dictamen de las comisiones. Ahora bien, el artículo 91 de nuestro Reglamento, que es una ley a la cual se debe sujetar la mesa en todas sus determinaciones y a la que se tiene que sujetar el poder legislativo, dice lo siguiente:

"Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:

1ª Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada o en el caso de los artículos 197 y 198.

2ª Porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor brevedad y urgencia.

3ª Por alguna proposición suspensiva que presente cualquier individuo de la Cámara."

Deben recordar los ciudadanos diputados que en el periodo pasado se comenzó a discutir el proyecto de que ahora se trata y que la Cámara acordó suspender la discusión de este negocio, para darle preferencia al del ferrocarril central; se aprobó, pues, una proposición suspensiva a este mismo asunto. Oigamos ahora lo que dice el artículo 93 del mismo Reglamento:

"No podrá hacerse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen."

Así es que en mi concepto ni aun siquiera debía habersele dado entrada a esta proposición; pero ya que se ha puesto a discusión, fundada en los motivos expuestos, suplico a la Cámara se sirva reprobarla.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el G. González Porraz en pro.

El C. GONZÁLEZ PORRAZ. He dicho que nuestra proposición no era suspensiva, y esta es la verdad; sólo es una de tantas adiciones o reformas que se consultan. Si las que han presentado el Sr. Gutiérrez Otero, y otros han sido admitidas, no sé por qué no haya de serlo esta que hacen dos diputaciones.

El C. SÁNCHEZ IGNACIO SECRETARIO. ¿No hay quién pida la palabra? ¿Está suficientemente discutida la proposición? Lo está. ¿Se le dispensan los trámites?

El C. CEJUDO. Reclamo el orden y pido la palabra:

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Cejudo para reclamar el orden.

El C. CEJUDO. Si mal no he comprendido la adición que ha presentado el C. diputado Gonzalo Porraz, la han hecho suya dos diputaciones; en este caso, en mi humilde concepto el trámite es que se pase a las comisiones respectivas.

El C. SECRETARIO SÁNCHEZ IGNACIO. Tengo el honor de informar en nombre de la mesa que si la pregunta que se ha hecho, es si se le dispensan los trámites, a pesar de estar firmada la proposición por dos diputaciones, es porque sus autores piden dispensa de *todo trámite*; el de 2ª lectura evidentemente quedaría dispensado por el hecho de la firma de dos diputaciones; pero el de pasar a comisiones tendría que darse entonces, y lo que los autores de la proposición quieren es, como dije ya, la dispensa de *todo trámite*.

Declarada suficientemente discutida, la secretaría consultó a la Cámara si como lo pedían los autores de la proposición, se le dispensaban los trámites.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Cejudo.

El C. CEJUDO. Nunca se ha observado en el Parlamento que cuando una diputación hace suyo cualquier proyecto, se pregunte si se le dispensan los trámites. Se trata aquí de abreviar el curso del negocio; pues esta abreviación se obtendrá pasando desde luego a las comisiones respectivas la proposición presentada, pudiendo la Cámara aprovechar en otros asuntos de más importancia, el tiempo que está ocupando en esta discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Chávez Ignacio para una moción de orden.

El C. CHÁVEZ IGNACIO. La proposición que se acaba de presentar me parece que no tiene motivo de ser. La iniciativa de la Suprema Corte ha pasado a las comisiones respectivas, y éstas van a presentar dictamen sobre esa proposición de la Suprema Corte. En consecuencia, no tiene razón de ser la proposición presentada ni la votación que se quiere recibir.

El C. SECRETARIO SÁNCHEZ IGNACIO. Queriendo interpretar mejor el espíritu de los autores de la proposición, me he acercado a ellos para preguntarles, si su objeto era que pasara a las comisiones, porque entonces ciertamente el trámite de la mesa no debía subsistir, pero la diputación de Chihuahua me manifestó, que pretendían como lo dije la vez anterior que hablé, la dispensa de todo trámite. Por lo mismo, el que ha dado la mesa no ha podido estar más perfectamente dictado.

El C. SECRETARIO RUBIO E. No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Se aprueba el trámite? Aprobado.

En votación nominal pedida por varios ciudadanos diputados, se pregunta si se dispensan los trámites a la proposición del C. González Porraz.

Recogida la votación resultaron 14 votos por la afirmativa y 106 por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Blanca, Camarena, Canales, Fenochio, González Porraz José, Jaurrieta, Méndez Antonio, Mier, Pedrero, Pérez L., Rosas, Salazar, Sep-tién y Yáñez.

Votaron por la negativa:

Aguirre, Anaya Manuel, Argüelles J., Argüelles P., Arias, Arteaga J. S., Asiain, Barros, Benítez, Buenrostro, Bustamante I., Bustamante M., Calero, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Castellanos, Castellón, Cejudo, Cobián, Collantes, Conejo, Contreras, Córdoba, Cortés, Chacón, Chávez Ignacio J., Chávez Ferreira Jesús, Delgado, Eiquihua, Elizalde, Escandón, Escobar, Florencia, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garduño, Garza, Gil, González Hermosillo F., González Martín, González Palomar Carlos, Guerrero Atenógenes, Guerrero P., Gutiérrez, Gómez, Horcasitas, Huerta, Izita,

Izquierdo, Larrondo, Liceaga López I. Macedo, Maciel, Malcampo, Malvárez, Mata, Méndez Vicente, Mendoza, Menocal, Moncada, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Muñoz, Nájera, Navarro, Obregón, Ortega Manuel, Ortega y Reyes Manuel, Palacio, Peña, Pérez Castro Luis, Pombo Ignacio, Pombo Luis, Prieto, Rabaza, Rebolledo Ríos, Rivera Cambas, Rangel, Riveroll, Rodríguez Antonio, Rodríguez Manuel S., Rojas, Román, Romero Francisco, Romero Félix, Rubio Enrique María, Rubio Manuel, Sada, Sagredo, Salazar, Salgado, Sánchez I., Sandoval Rafael, Soto, Torres Luis, Trejo, Torre, Velasco, Vera, Yáñez y Zenteno.

Las comisiones unidas segunda de puntos constitucionales y segunda de Justicia, presentaron un dictamen que termina con las siguientes adiciones a los artículos 4º, 13 y 28 de la ley de amparo.

El artículo 4º quedará así:

“En el juicio de amparo no cabe recusación ni excusa de los jueces ni de los magistrados; pero en unos y otros se tendrán por forzosamente impedidos, si fueren ascendientes de las partes o de la autoridad contra quien se pide el amparo; o parientes en segundo grado en la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad, o si tuvieren interés propio en el negocio; o si hubieren sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo; o si se tratase de algún magistrado que hubiese sido juez en dicho juicio; o que sea ascendiente; descendiente o pariente por consanguinidad o afinidad en segundo grado de la línea colateral, del juez que haya pronunciado la sentencia de segunda instancia.”

El artículo 13 quedará de este modo:

“Es así mismo improcedente este recurso en negocios judiciales si se interpone después del mes siguiente de la notificación legal hecha al quejoso de la resolución judicial contra la que se pide amparo. Los asuntos del lugar en que se haya pronunciado la resolución, pero no de la República, tendrán 90 días y 180 los ausentes de ella.”

El art. 28, quedará en los términos siguientes:

“Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, y que se califique de notoriamente temeraria su interposición se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, salvo el caso de notoria insolvencia.”

Puesto a discusión el artículo 4º sin ella se declaró con lugar a votar, aprobándose por unanimidad de 117 votos.

Aguirre, Anaya, Argüelles Juan, Argüelles Pedro, Arias, Asiain, Barros, Benítez, Bermúdez, Blanca, Buenrostro, Bustamante I., Bustamante M., Calero, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Castellanos Jesús, Castellanos Juan, Castillón, Cejudo, Cobián, Collantes, Condés de la Torre, Conejo, Cortés, Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Elizalde, Escandón, Escobar, Florencia, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garduño, Garza Benítez, González Martín, González Porraz, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gutiérrez, Gómez, Haro, Horcasitas, Huerta, Izquierdo, Jaurieta, Larrondo, López Ignacio, Macedo, Malcampo, Malvárez, Mata, Méndez Antonio, Méndez Vicente, Mendoza, Menocal, Mier Moctezuma, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Muñoz, Márquez, Nájera, Navarro, Obregón, Ortega Manuel, Ortega y Reyes, Ortiz de la Peña A., Ortiz Francisco, Pacheco, Palacio, Pazos, Pedrero, Peña, Pérez Luis, Pombo Ignacio, Pombo Luis, Prieto, Rabaza, Rebolledo, Rico, Ríos, Rivera Cambas, Rangel, Riveroll, Rodríguez Antonio, Rodríguez Manuel, Rojas, Román, Romero Francisco, Romero Félix, Rosas, Rubio Enrique, Rubio Manuel, Sada, Sagredo, Salazar C., Salazar Joaquín, Salgado, Sánchez Ignacio, Sandoval Rafael, Sansalvador de la Torre, Septién, Soto, Torres, Torre, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

A moción de varios ciudadanos diputados la Cámara acordó que los artículos 19 y 18 se discutieran y votaran unidos.

Puestos a discusión, sin ella se declararon con lugar a votar, aprobándose por unanimidad de 123 ciudadanos diputados.

Votaron:

Aguirre, Álvarez José Rafael, Anaya F., Anaya Manuel, Argüelles Pedro, Arias, Argüelles Juan, Arteaga Eduardo, Arteaga José Simeón, Asiain, Barros, Benítez, Bermúdez, Bernal, Blanca, Buenrostro, Bustamante I., Bustamante M., Calero, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Castellanos Jesús, Castellanos Juan, Castillón, Castro Vicente, Cobián, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Condés de la Torre, Chacón, Chavarría, Chávez Ignacio J., Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Elizalde, Escandón O., Escobar, Florencia, Flores Braulio, Flores Justo, Gamboa, García Rubio, Gil, Pérez, González Martín, González Porraz José, Gordillo, Guerrero

Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gutiérrez Otero, Gómez, Haro, Horcasitas, Huerta, Izita, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, López Ignacio, Macedo, Maciel, Malcampo, Malvárez, Martínez J., Mata F., Méndez Antonio, Méndez Vicente, Mendoza, Menocal, Mier Moctezuma, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Muñoz Guerra, Márquez Rosendo, Nájera, Navarro, Obregón González, Ortega y Reyes, Ortega M., Ortiz Francisco, Pacheco, Palacio, Palomino, Pazos, Pedrero, Pérez Castro Luis, Pombo Luis, Pombo Ignacio, Prieto, Rabaza, Rangel, Riveroll, Rebolledo, Ríos, Rivera Cambas, Rodríguez Antonio, Rodríguez Manuel, Rojas, Román, Romero Félix, Romero Francisco, Rosas, Rubio Enrique, Rubio Manuel, Sada, Sagredo, Salazar Cruz, Salazar Joaquín, Salgado, Sánchez Ignacio, Sandoval Rafael, Sansalvador de la Torre, Septién, Torres, Trejo, Torre, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez y Zenil.

Las mismas comisiones presentaron un segundo dictamen que termina con la siguiente proposición:

“Entrañando una reforma constitucional la adición propuesta al art. 3 del proyecto de reformas a la ley de amparo, por el C. diputado Luis Pombo, pase a una de las comisiones de Puntos Constitucionales”.

Se puso a discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pombo Luis, en contra.

El C. POMBO L. Señor:

En la sesión del 5 del presente, tuve el honor de proponer a la Cámara una adición al artículo 3º del proyecto de reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Esta adición consultaba que en el caso de violación de una garantía individual en los lugares donde no hubiera jueces de distrito, se pudiera ocurrir a la autoridad más caracterizada del lugar en demanda de la suspensión del acto que se reclamaba.

El H. señor Secretario de Justicia encontró buena mi adición y solamente tropezó con la dificultad de que si se aprobaba se vulneraría la soberanía de los Estados, imponiendo a los jueces locales la obligación de conocer en negocios de la federación.

El señor Collantes, que también tomó la palabra en contra, fundó su réplica en la anticonstitucionalidad de mi adición.

Suplico a la Cámara se sirva dispensarme por un poco de tiempo su atención, y voy a ver si me es posible probar que la adición que

he propuesto no tiene los defectos que se le atribuyen. Para esto no ocurriré a mi simple opinión que nada vale, sino a la de ilustrados juriconsultos y a la de esta propia H. Cámara.

Comenzaré por su orden: La ley de 22 de mayo de 1834 dice literalmente en su artículo 37:

“Los jueces letrados de los Estados y Territorios, que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de Distrito, y a falta de aquéllos los alcaldes de dichos pueblos o los que en ellos administren justicia, formarán a prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutorias sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de distrito, dando cuenta a éstos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos a las partes, conforme al arancel vigente en la residencia.”

Como se ve, desde el año de 1834, cuando se organizaba ya la justicia federal en el país, se daba a los jueces locales de los estados, y hasta a los alcaldes, la facultad de conocer en los negocios relativos de la federación.

Se me podrá decir que esta ley no está vigente, que ha venido a ser derogada por leyes posteriores.

Antes de entrar en otras consideraciones, la Cámara me permitirá que haga una ligera digresión:

En jurisprudencia se conocen tres maneras de interpretar las leyes: la 1ª se llama doctrinal, la 2ª auténtica y la 3ª usual. La interpretación doctrinal es aquella que hacen los juriconsultos en una materia, sobre un punto de derecho, y es la que viene a servir de fundamento para las decisiones que se toman. La 2ª, que es la auténtica, es el resultado de las disposiciones legales dadas por el soberano, y que vienen a fijar y a determinar con precisión el sentido de la ley; y la usual, es aquella que se apoya en la manera como los tribunales han entendido siempre una ley que parecía oscura o dudosa.

Respecto de la primera interpretación, que es en la que se funda la ley de 1834, que acabo de leer, el procurador general de la Nación, al dar su dictamen sobre una consulta que hizo a la Suprema Corte, el promotor fiscal del Tribunal de circuito, dijo lo siguiente:

“Se ha considerado vigente en negocios de estricto orden federal, la ley de 14 de febrero de 1826, y también se considera vigente la de 20 de mayo del mismo año aunque refundida en la de 22 de mayo de 1834.”

Como se ve, señor, después de publicada la Constitución de 1857, la Suprema Corte, que adoptó el dictamen del Procurador General, declaró que estaba vigente la ley de 22 de mayo de 1834, de lo que resulta, que no habiendo sido derogada esta ley, y estableciendo ella una base fija para que los jueces locales de primera instancia, o los alcaldes de los pueblos, puedan conocer de negocios de la Federación, no se establece innovación alguna con lo que propongo.

Pero pasemos adelante: La iniciativa que el Ejecutivo de la Unión remitió a esta Cámara sobre la ley orgánica del artículo 96 de la Constitución, y que se supone que es el acuerdo del Consejo de Ministros, es decir, de todo el Poder Ejecutivo, dice lo siguiente en el capítulo I:

“Art. 1º La justicia federal, se administra:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia.
- II. Por los tribunales de circuito
- III. Por los juzgados de distrito.

Los jueces y tribunales de los Estados son agentes de la justicia federal en los casos que determina esta ley.”

Los casos a que se refiere este artículo en que se da intervención a los jueces locales de los estados, son los siguientes:

“Art. 70. Siempre que en los lugares en que residan los jueces de distrito, ocurran hechos de la competencia de los tribunales federales, los jueces de primera instancia de los Estados, los jueces de paz o alcaldes locales, en su caso, serán competentes para iniciar la sustanciación del juicio civil o criminal formando las primeras diligencias y dando cuenta inmediatamente al respectivo tribunal o juzgado federal. Dichos jueces de los Estados podrán continuar sus procedimientos hasta poner el negocio en estado de sentencia; pero siempre deberán obrar bajo las órdenes e instrucciones que reciban de los jueces o tribunales referidos, quienes en todo caso, serán los que pronuncien el fallo definitivo.”

Aunque este no es mas que un proyecto, ha recaído sobre el dictamen de la comisión que ha tenido ya segunda lectura y está señalado para discutirse el primer día útil, e indudablemente el Ejecutivo de la Unión, ha comprendido que no hay ningún inconveniente constitucional en darle a los jueces o alcaldes de los estados, la facultad de conocer en negocios de la Federación, porque de otra suerte no habría remitido a la Cámara una iniciativa anticonstitucional. La ilustración del Ejecutivo no está a discusión, y yo respeto profundamente los conocimientos de los que componen aquel alto cuerpo.

Las comisiones primera de Justicia y primera de leyes orgánicas de la Constitución, compuestas de los señores diputados Felipe Buenrostro, licenciados José M. Barros, Manuel Contreras, J. de M. Vázquez, Carlos González Palomar y Francisco F. Hermosillo, a quienes se pasó esta iniciativa del Ejecutivo, la aceptan y son un poco más explícitos en el artículo 1º, porque dicen:

Art. 1º Forman los tribunales de la Federación:

I. La Suprema Corte de Justicia.

II. Los Tribunales de circuito.

III. Los juzgados de distrito.

IV. *Los jueces auxiliares.*

Y al detallar las facultades que se cometen, estos jueces auxiliares dicen en el artículo 21:

“En los puntos en que no haya jueces de distrito, los de los Estados desempeñarán las funciones siguientes:

I. Practicarán todas las diligencias, tanto civiles como criminales que les encomienden los jueces de distrito.

II. Formarán en los juicios criminales las primeras actuaciones, y procederán a la aprehensión de los reos, consignando el conocimiento de las causas a los jueces de distrito después de dictar el auto motivado de prisión, dentro del término que señala el artículo 19 de la Constitución.

III. *Pedirán en los juicios de amparo el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado; y con vista de él solamente, suspenderán la ejecución, cuando esto proceda, remitiendo inmediatamente las actuaciones al juez de distrito respectivo, para que siga el juicio su curso.”*

Estas respetables comisiones, siguiendo el espíritu de la iniciativa del Ejecutivo, no solamente han dado facultades a los jueces locales de los estados para intervenir, como lo dice la ley de 22 de mayo de 1834, en los negocios de contrabando, sino también en los juicios de amparo para suspender el acto reclamado.

Yo respeto mucho la opinión de estas comisiones y la del Supremo poder Ejecutivo de la Unión; pero por si esto no fuera bastante para que la Cámara forme su juicio en esta materia, voy a apoyarme en la Carta fundamental de la República, que las comisiones segunda de puntos constitucionales y segunda de Justicia han creído que les sirve para impugnar la adición que tuve el honor de presentar.

El art. 1º de la Constitución de 1857 dice:

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

Se dijo por el honorable secretario, de Justicia, que si se admitiera la adición que yo propuse, se vulneraría la soberanía de los estados, porque se imponían a los jueces de los estados ciertas obligaciones; pero esto no es así, porque como la Cámara ha oído, la Constitución establece que todas las autoridades del país tienen el deber de respetar y sostener las garantías que ella otorga.

Pero todavía hay más. El artículo 121 de esta misma Constitución, dice lo siguiente:

“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Y como la misma Constitución dice que una de las cosas que merecen preferente atención son las garantías individuales, los jueces de los estados, al entrar al desempeño de sus funciones y protestar el cumplimiento de la Constitución, tienen el preciso deber, sobre cualesquiera otros que les impongan sus estados, de garantizar al individuo los sagrados derechos que la Constitución le reconoce.

El artículo 126 dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso que de ella emanen y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

No queda pues en libertad un juez de un estado, ni el gobierno del mismo, para decir: yo no debo sujetarme a esa ley que el Congreso de la Unión ha dado, facultando a los jueces de los estados para que intervengan en los juicios de amparo. No señor; la Constitución no les da este derecho; precisamente tienen que sujetarse a la ley suprema del país, que es la Constitución, y a todas las que de ésta emanen.

Creo haber demostrado con los artículos que he leído que los jueces locales de los estados, están en la obligación precisa de obedecer la

ley que el Congreso diera, facultándolos para conocer hasta cierto límite de los juicios de amparo.

Además de las citas legales que he hecho para probar que se ha facultado a esos mismos jueces, para conocer de negocios que corresponden a la Federación, la ley de 14 de diciembre de 1874 dice en su artículo 28: “Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residen los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de Distrito que corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho común de cada localidad.”

Las fracciones a que se refiere este artículo, tratan del uso que se debe hacer de las campanas; de que no se pueden permitir reuniones con el carácter de religiosas o monásticas, y otros puntos relativos a la Reforma. Si se faculta, señor, a los jueces de los estados para que intervengan en negocios que no son de la gravedad de aquellos en que se trata de la libertad o de la vida de un hombre, con más razón debe facultárseles para que intervengan cuando de esto se trate, porque sería muy raro que un juez local de un pueblo, pudiera formar causa a un sacristán porque en lugar de doce, tocaba diez y ocho campanadas, y no pudiera suspender la ejecución de la pena de muerte.

Por las razones que acabo de exponer, fundado en las leyes que he citado, suplico muy respetuosamente a la Cámara se sirva reprobar el dictamen a discusión. De no hacerlo así, yo no habré perdido, la humanidad será la perjudicada.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Collantes, en pro.

E. C. COLLANTES. Señor: He oído con sumo placer y con grande interés, la brillante peroración que, en contra del dictamen que se discute, acaba de pronunciar el señor diputado Pombo; pero por más que admire la extensión de su talento y la galanura de su estilo, no puedo estar en manera alguna conforme con la clase de argumentos de que ha usado para combatir la proposición con que concluye el dictamen.

Estos argumentos se reducen a cuatro: 1º Con la ley del año de 1834, anterior al Código fundamental de la República, y más aún

a las adiciones y reformas que se le han hecho, se nos intenta probar que los jueces locales de los estados tienen la misma jurisdicción que los jueces de distrito y otras autoridades que en dicho decreto se mencionan. Para esto el señor Pombo hábilmente ha recurrido, no al texto de la ley, sino a la interpretación doctrinal. Creo yo ocioso, señores diputados, que os refiriera las circunstancias sociales y de historia nacional que hicieron que el Código de 1857 fuera sustituido a los anteriores Códigos federales y a las leyes que se dieran en consecuencia de ellos. Por consiguiente, no pronunciaré una palabra sobre esto, pero sí llamo la atención de esta respetable Cámara sobre que todas las leyes y decretos anteriores a la Constitución de 57, han sido plena y perfectamente derogadas por ella.

Tan es cierto esto, que basta fijarse en las siguientes consideraciones: El artículo 96 de la Carta fundamental de la República dice, que la ley organizará los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. Esta ley, según confesión del honorable señor Pombo, está en elaboración, y por consiguiente aún no existe. De esto se infiere terminantemente que la organización actual de esta clase de tribunales, no es la misma que la antigua, porque no se puede aplicar a una Constitución nueva, dada con bases distintas que las anteriores, una ley que sirvió para diversas bases.

Además, señor, y esta es una razón capital, como decía hace pocos momentos, la ley de 1834 está derogada; pero supongamos que no es así, sino por el contrario, que está vigente; entonces, ¿para qué es la adición que dice lo mismo que esa ley? Si no está vigente, la adición es anticonstitucional.

El 2º argumento lo hace consistir el señor diputado Pombo, del parecer de las comisiones que dictaminaron sobre la iniciativa del Ejecutivo relativa a la ley orgánica del artículo 96 de la Constitución y de lo que el mismo Ejecutivo dice. Respecto de lo que toca a este último, me permitiré manifestar que claramente dice en la comunicación con que acompañó su iniciativa, que lo hace aprovechando los estudios que para formar dicha ley han impendido abogados notables de nuestro fuero; pero estoy autorizado para declarar que no es porque proteja en manera alguna la creación de nuevos tribunales federales además de la Suprema Corte, de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. Sobre esto ya son conocidas las opiniones del señor secretario de Justicia, pues el otro día que tomó la palabra para explicar algunos puntos relativos a la ley de amparo, manifestó superabundantemente la idea que tiene de la anticonstitucionalidad de

la creación de nuevos tribunales federales. En cuanto a lo que toca a las comisiones, yo respeto, de la misma manera que el señor diputado Pombo, a las personas ilustradas que las componen; pero este respeto no me lleva hasta el punto de opinar como ellos opinan, creyendo yo que es anticonstitucional la adición que se ha propuesto. El tercer argumento del señor Pombo consiste en una serie de artículos constitucionales que nos ha leído. Yo, señor, sobre esto debo decir, que evidentemente los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales (art. 1º de la Constitución), creo también que todos los funcionarios públicos están obligados a protestar guardar y hacer guardar la Constitución (art. 121), y en comprobación de esto, al tener yo la honra de representar a uno de los distritos electorales del Distrito Federal, he hecho esta promesa solemne; creo también que todas las autoridades del país, judiciales, administrativas o de cualquier género están obligadas a respetar, en primer lugar, la Constitución con sus adiciones y reformas, y en segundo lugar, las leyes orgánicas y los tratados hechos o que se hicieren con las potencias extranjeras (art. 126); pero el conocimiento que tengo de todas estas obligaciones no me induce a sacar esta consecuencia: luego es lícito crear unos tribunales federales fuera de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito: creo que la consecuencia lógica y procedente es ésta: que todos estamos obligados a obedecer las leyes del país.

El argumento último que hace el señor licenciado Pombo, consiste en el artículo 28 de la ley orgánica de las adiciones y reformas a la Constitución, ley decretada el 14 de diciembre de 1874. Según este artículo, dice señor diputado Pombo, los jueces de los estados tienen obligación de formar el proceso y ponerlo hasta en estado de sentencia, cuando se infrinjan determinadas fracciones de esa ley, mandándolo en ese estado al juez de distrito respectivo; luego es lícita la creación de nuevos tribunales federales. Vuelvo a repetir aquí que no me parece que esa sea la consecuencia; muy al contrario, la consecuencia que debe sacarse es ésta: ha sido necesaria una reforma, una adición constitucional, que haya corrido todos los trámites establecidos, para que los jueces de los estados conozcan de los delitos que se cometan contra determinadas prevenciones federales. De manera que esta cita, lejos de favorecer las intenciones del señor Pombo al alegarla, las perjudica.

Me parece que los artículos 90 y 96 de la Constitución, ponen punto final a la discusión. El primero dice:

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

Ni una palabra más fuera de estos tribunales; ni un concepto que nos indique siquiera de algún modo que se pudiera prestar a interpretaciones, que fuera de estos tribunales de la jerarquía federal haya otros tribunales distintos.

No es esta, señor, la primera vez que, con la misma humanitaria mira que el señor Pombo lleva, se trate esta cuestión en el poder legislativo. En el 4º Congreso se formuló una adición semejante, discutiéndose como ahora, la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, y entonces personas nada sospechosas para el partido liberal, porque fueron unos de los constituyentes de 57, dictaminaron en un sentido semejante al que ahora lo han hecho las comisiones segunda de puntos constitucionales y segunda de Justicia. Me permitiré leer este dictamen por ser sumamente corto. Dice así:

La mayoría de las comisiones primeras de Justicia y de puntos constitucionales, se han encargado de examinar atentamente la adición que al artículo 3º del proyecto de ley de amparo, propuso el C. diputado Acevedo en la sesión del 30 de diciembre último, proponiendo que se faculte a los jueces de primera instancia de los lugares en que no haya juez de distrito para practicar las primeras diligencias en los juicios de amparo y aun para decretar la suspensión del acto reclamado, debiendo remitir lo practicado en el término de ocho días a lo más, al juez federal para que éste provea lo conveniente.

El artículo 101 de la Constitución comete sólo a los jueces federales el conocimiento y resolución de los negocios de amparo y sin acordar desde luego una reforma constitucional no podría decidir el Congreso que esta facultad, residiese también en los juzgados de los Estados, dando a estos una jurisdicción concurrente. No puede, pues, pertenecer la adición de que se trata al proyecto de ley de amparo, sino que es una reforma constitucional que debe correr sus trámites correspondientes.

Por esta y otras consideraciones que los que suscriben expendrán a la Asamblea, concluyen con la siguiente proposición:

No hay lugar a la adición del C. Acevedo como parte de la ley de amparo y pase a la comisión correspondiente por tratarse de una reforma constitucional.— *Gaxiola, Montes, Dondé, Zarco.*

Se ve, pues, que si en efecto debe darse toda la atención que merece una iniciativa como la presentada por el señor diputado Pombo, se debe hacer esto en el orden y en el carril que marca la Constitución, porque si es cierto que ésta se ha establecido para el bien del hombre, también es cierto que se debe respetar en todas y cada una de sus prescripciones, porque ese bien que hace la ley, no lo hace a ciegas y de una manera desordenada, sino consignando todas las reglas y todos los principios que puedan ordenar una República representativa, popular, federal.

Pero se cree, señor, que si esta disposición que se consulta se dilata y sufre todos los trámites y procedimientos, que marca la ley para el caso de una reforma constitucional, corren el mismo peligro los sentenciados a muerte que son de los que se ocupa con especialidad. Yo quiero que examinemos la cuestión en el terreno práctico. Los condenados a muerte en lugares distintos de las poblaciones principales de los estados, no lo son nunca por autoridades residentes en esos lugares, sino por autoridades que están en las capitales, y en éstas hay jueces de distrito: se puede, pues, pedir el amparo. Si acaso se trata de otra clase de procedimientos, como son los que se autorizan por la ley de plagarios, entonces cualquiera autoridad, cualquier jefe político es competente para imponer la pena de muerte; pero en este caso es perfectamente conocida la disposición de la misma ley, que ordena que ninguna sentencia de muerte se lleve a cabo sin que se haya interpuesto el recurso de indulto. Pues si hay tiempo para que esos reos ocurran a las capitales de los estados en demanda del indulto, y en esas capitales hay jueces de distrito ¿cómo no ha de haber tiempo para intentar el recurso de amparo? Esto lo digo para quitar el temor que hubiese de que un hombre sea sacrificado sin que pueda entablar el juicio de amparo.

Pero volviendo al terreno constitucional, yo creo que nosotros debemos tener como base principal de nuestros actos en el poder legislativo, el que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales; pero que también debemos respetar las instituciones que el pueblo en uso de su soberanía se ha dado, y que por ningún motivo, bajo ningún pretexto, habiendo prometido conservarlas, guardarlas y respetarlas, vengamos a su reforma sin los medios que para el efecto determina la ley.

EL C. PRESIDENTE. Habiendo dado la hora de reglamento, se levanta la sesión.

No asistieron: por enfermedad, los CC. Álvarez José Rafael, Arellano, Carranza, Hernández Donaciano, Pizarro Suárez y Quiñones; y con licencia los CC. Carrión, Rodríguez, Rodrigo y Rubalcaba. M. Ortega, diputado presidente. I. Sánchez, diputado secretario. H. Cantón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE ABRIL DE 1878 *

Continuó la discusión del dictamen de las comisiones unidas 2ª de puntos constitucionales y 2ª de Justicia sobre las adiciones propuestas al artículo 3º de la ley de amparo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Castro Vicente en contra.

El C. CASTRO VICENTE. Señores diputados. Vengo por la primera vez a hacer oír mi débil voz en esta respetable tribuna: el temor natural tratándose de una cuestión tan grave como es el asegurar las garantías individuales me hace pedir vuestra benevolencia, y mucho más cuando vengo a combatir un dictamen que ha sido extendido por personas cuya vasta erudición es bien conocida. Si me anima por una parte el que la adición propuesta por el señor Pombo ha sido aprobada por las mismas comisiones, convienen en que el pensamiento que ella contiene, una vez aceptado asegurará en todos los confines de la República las garantías individuales, y sólo se han contenido para no aceptarla en que a mi juicio importa una reforma constitucional.

Señor, voy a permitirme algunas breves observaciones que no serán otra cosa que una ampliación de los argumentos aducidos por el señor diputado Pombo en la sesión del día 16, y que en mi concepto prueban de una manera indiscutible que la adición expresada no importa una reforma constitucional. Voy a seguir la misma hilación de que usó el señor diputado Pombo.

Dijo primero que la facultad concedida a los jueces locales de los estados para poder suspender el acto reclamado, no importa una reforma constitucional, y tan era así, que esta era la opinión del Ejecutivo expresada en diversos documentos. Voy a valerme de los que se han dirigido a la Cámara para probar que efectivamente la opinión del Ejecutivo está expresada de una manera muy terminante. En la iniciativa que dirigió el ilustrado señor Ministro de Justicia el 1º

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, op. cit., t. III, pp. 185-196.

de octubre de 1877 sobre la ley orgánica del artículo 96 de la Constitución vemos en el artículo 70 lo siguiente:

“Art. 70. Siempre que en los lugares en que no residan los jueces de distrito, ocurran hechos de la competencia de los tribunales federales los jueces de primera instancia de los Estados, los jueces de paz o alcaldes locales, en su caso serán competentes para iniciar la sustanciación del juicio civil o criminal, formando las primeras diligencias y dando cuenta inmediatamente al respectivo tribunal o juzgado federal. Dichos jueces de los Estados podrán continuar sus procedimientos hasta poner el negocio en estado de sentencia, pero siempre deberán obrar bajo las órdenes e instrucciones que reciban de los jueces o tribunales referidos quienes en todo caso serán los que pronuncien el fallo definitivo.”

Se ve pues, señor, que el Ministerio de justicia nos proponía en esta iniciativa que los jueces locales están en la obligación de practicar las primeras diligencias tanto en los juicios civiles como en los criminales y que puedan seguirlos hasta dejar la causa en estado de sentencia. Esto importa tanto como que puedan decretar el auto de prisión formal de los ciudadanos y no podrán suspender un acto abusivo que les arrebatara sus garantías?

Pero la misma iniciativa, al fin, con motivo de la cuestión suscitada entre el Ejecutivo y la Suprema Corte sobre el nombramiento de los jueces federales, el señor Ministro de Justicia nos dice estas terminantes palabras que no dejan duda de su opinión. Combatiendo la proposición del señor Magistrado Bautista aprobada por la Suprema Corte, en que se dice que a ella corresponde la facultad de hacer tales nombramientos, dice el señor Ministro lo siguiente:

Existe, por otra parte, una ley que establece y organiza los tribunales de circuito y de distrito y que la misma Corte de Justicia ha considerado vigente. Es un principio admitido en nuestra jurisprudencia constitucional que, mientras no se dan por el Congreso las leyes orgánicas, deben considerarse con este carácter las promulgadas legítimamente con anterioridad al año de 1857, en cuyo caso se encuentra la de 23 de noviembre de 1855 que, conforme con las de 20 de mayo de 1826, 22 de mayo de 1834 y 2 de octubre de 1846 ha establecido y organizado las magistraturas de circuito y las judiciales de distrito.

Ve, pues, la Cámara que en opinión del Ejecutivo no solamente, como ha propuesto la adición, puedan practicar las diligencias preliminares, sino que ha establecido este principio: que mientras no